

**LEGISLACIÓN COLOMBIANA EN DERECHO COMPARADO CON
ARGENTINA Y COSTARICA RESPECTO AL GROOMING Y SEXTING COMO
CONDUCTAS PUNIBLES.**

**GERALDINE LOPEZ LAGUADO
ANGGIE DANIELA VIDARTE CARRILLO**



**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO
SAN JOSE DE CUCUTA
2017**

**LEGISLACIÓN COLOMBIANA EN DERECHO COMPARADO CON
ARGENTINA Y COSTARICA RESPECTO AL GROOMING Y SEXTING COMO
CONDUCTAS PUNIBLES.**

**GERALDINE LOPEZ LAGUADO
ANGGIE DANIELA VIDARTE CARRILLO**

*Trabajo de Investigación presentado como requisito para optar título de
ABOGADO*

Tutor y Asesor metodológico:
Andrea Aguilar Barreto
Doctora



**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO
SAN JOSÉ DE CUCUTA
2017**

Contenido

	Pág.
INTRODUCCIÓN	5
AGRADECIMIENTOS	6
RESUMEN	7
TITULO.....	8
1. PROBLEMA.....	9
1.1 Planteamiento del Problema.....	9
1.2 Formulación del problema	10
1.3 Objetivos	11
1.3.1 Objetivo General.....	11
1.3.2 Objetivos Específicos.....	11
1.4 Justificación	11
2. MARCO REFERENCIAL	14
2.1 Antecedentes	14
2.2 Marco Teórico.....	17
2.3 Marco Contextual.....	25
2.4 Marco legal.....	26
2.4.1 Derecho comparado. (Conductas que abarca los delitos sexuales informáticos, como lo es el Grooming, El Sexting, La Extorsión y la Inducción al suicidio.).....	26
2.4.2 Derecho Colombiano.....	29
3. METODOLOGÍA.....	31
3.1 Paradigma de la Investigación.....	31
3.2 Enfoque de la Investigación.....	32
3.3 Diseño de la Investigación.....	33
3.4 Técnicas e Instrumentos.....	34
4. ANLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	35
4.5 Matriz de Análisis Documental.....	35
Tabla 1, matriz, fuente autor	35
5. RESULTADOS.....	44

5.1 Identificar modalidades delictivas que Implica los Delitos Sexuales Informáticos. ...	44
5.2 Conocer los pronunciamientos normativos que hay frente al Grooming, el Sexting y las modalidades delictivas investigadas en el derecho comparado.	52
4.3 Establecer la importancia del Grooming y el Sexting para que se tipifique como delito en la legislación colombiana.	60
6. DISCUSIÓN	69
6.1 Analizar la legislación colombiana desde el derecho comparado con Argentina y Costa Rica respecto a la tipificación del Grooming y el Sexting como conductas punibles.	69
7. CONCLUSIONES.....	75
8. RECOMENDACIONES	77
9. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	80
10. ANEXOS	82
Anexo 1, operacionalización de validación o categorización, fuente autor	83
Anexo 2, instrumento de validación, fuente autor	88
Anexo 3, actas de validación, fuente universidad simón bolívar	90

INTRODUCCIÓN

Los avances tecnológicos han sido de gran utilidad para las personas, el acceso rápido y simple a información de todo tipo, como entretenimiento, la mayor comunicación y conectividad entre las personas y un sinnúmero de ventajas que nos otorgan la irrupción de nuevas tecnologías, las que, a su vez, crean problemáticas impensadas en otros tiempos. Es así como nuevas figuras delictivas han surgido de estas plataformas y más específico, de estos nuevos tipos de comunicación, en los que las fronteras no son un límite y el encuentro presencial ya no son un requisito necesario para formar una relación.

Muchos países se han enfrentado a estos actos que vulneran bienes jurídicos propios de protección por parte del Estado y muchos de éstos ya se han hecho cargo apropiadamente de plantearse todas las hipótesis que conllevan estos ilícitos y a tipificarlos eficientemente, en especial las modalidades delictivas que conllevan los Delitos Sexuales Informáticos como lo es el “Grooming y el Sexting”. Sin embargo, en la legislación colombiana no se presentan avances significativos sobre esta modalidad delictiva, a diferencia de las legislaciones que se pretenden comparar.

La investigación de cualquier tipo de delito, no es una tarea compleja en relación a la investigación de delitos informáticos, pues bien, lo dice Albanese: “El crimen organizado no existe como tipo ideal, sino como grado de actividad criminal o como un punto del espectro de legitimidad.”. Queriendo esto decir, que los delitos informáticos rompen barreras de distancia convirtiéndose de esta manera en delitos transnacionalizados.

Algunos delitos informáticos o digitales como lo menciona el Dr. Santiago Acurio del Pino son comúnmente denominados delitos de cuello blanco o delitos de profesionales, esto debido a los estudios previos que se requieren para practicarlos. Esta clase de delitos pueden tener un contexto muy grave desde la perspectiva tanto cibernética como de la realidad, pues si bien es cierto, los delitos sexuales en especial contra los niños, comienzan desde un acicalamiento por parte del agresor a la víctima, como bien lo menciona el concepto del Grooming.

AGRADECIMIENTOS

A Dios

Por permitir que esta investigación se pueda lograr, por darnos sabiduría, fuerzas y mucho ánimo en este reto; porque sin él, no es posible cumplir nuestros sueños.

A nuestros padres

U otros familiares que fueron, son y siempre serán un pilar de apoyo para que estos sueños se conviertan en metas que, a corto, mediano o largo plazo, se han de cumplir.

A la Universidad Simón Bolívar

Y a su cuerpo de docentes, por el apoyo que le brindan a cada uno de sus estudiantes en materia de investigación, con el fin de motivarnos en todo momento a ser cada día mejor: mejores personas, mejores profesionales y mejores servidores para esta sociedad.

RESUMEN

En el presente documento, se desarrolla una visión sobre las ciber-modalidades delictivas que abarca el delito de Pornografía Infantil y el proceso de acicalamiento que el agresor genera para llevar a cabo esta conducta, más conocida como el proceso de “Grooming”.

A medida que este documento va avanzado, se va explicando los conceptos y teorías que se han investigado sobre el “Grooming”, cómo afecta a la sociedad, en especial a los niños, niñas y adolescentes y finalmente, una interpretación del por qué es importante que en Colombia se tome este proceso de acicalamiento como conducta punible.

Este trabajo de investigación se desarrolló tomando antecedentes sobre la materia de estudio, antecedentes de tesis de grado, revistas investigativas y legislaciones en derecho comparado sobre delitos informáticos. Se recopiló información de estas fuentes y se organizó para la elaboración de este proyecto de grado, es decir, dicha investigación se desarrollará mediante la lectura y la planificación de teorías pertinentes, haciendo énfasis finalmente, al vacío epistémico que son nuestros objetivos.

TITULO

**“LEGISLACIÓN COLOMBIANA EN DERECHO COMPARADO CON
ARGENTINA Y COSTARICA RESPECTO AL GROOMING Y SEXTING COMO
CONDUCTAS PUNIBLES.”**

1. PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

Las agresiones efectuadas a niños(as), jóvenes y adolescentes, por los diferentes medios de comunicación social (internet, Facebook, Twitter, etc.) han aumentado mundial y significativamente en años recientes; dichas agresiones, si bien provienen esencialmente de comunidades escolares, también emanan de agentes externos estas comunidades: (hackers, acosadores sexuales, pederastas, etc.) además, con la especial connotación, que la detección y aprehensión de las personas que las generan, es casi imposible para las víctimas, pues, en su condición de integridad afectada, deben recurrir a organismos estatales especializados capaces de rastrear y descubrir a los autores de tales conductas. Estas conductas se han clasificado como Acoso físico, psicológico y hasta sexual, siendo estas dos últimas de manera presencial o virtual, como es el caso del “Grooming” o “Child grooming”, términos que aplicaremos indistintamente en adelante y que no son parte de la terminología de nuestro ordenamiento jurídico, sino que se tratan más bien de una expresión anglosajona usada para describir un nuevo fenómeno criminológico.

Inostroza, Car y Maffioletti (2008) afirma que: “El término “grooming” proviene del verbo inglés “groom”, que se traduce como preparación o acicalamiento, sin embargo en la actualidad el grooming alude principalmente a aquel contacto con menores a través de sistemas informáticos por parte de adultos, a través de falsas identidades, con el objeto de ganarse la confianza del menor, induciéndolo a tratar temas de tipo sexual, que persiguen que éste envíe imágenes suyas para excitación sexual del sujeto activo, quien al tener en su poder tales imágenes o videos comprometedores para el menor, procede a chantajearlo para que éste le remita más material con contenido sexual o lo obliga, en otros casos, a acudir a encuentros personales para abusar, ahora físicamente, del menor.

Así mismo, Mclinden (2006) considera que: “Debe existir necesariamente contacto físico para la existencia de Grooming cuando manifiesta que “el proceso de grooming es escalado, es decir, el abusador va explotando la ingenuidad y la confianza del o la menor a través del aumento del contacto íntimo físico desde una caricia, a un juego, gradualmente

llevando al menor hasta el contacto sexual final. Se trata de un elemento común en cuanto a los delitos sexuales, también conocido como espiral de violencia, cuya dinámica evoluciona conforme avanza el tiempo, hasta culminar en la afectación de un bien jurídico de índole sexual.”

Existen varios riesgos en internet para niños, niñas y adolescentes. En la red hay depredadores sexuales, pedófilos, páginas con contenidos que pueden causar mucho daño. Los casos más frecuentes tienen que ver con la pornografía, el acoso sexual (grooming), el Sexting, el atentado sexual, la violencia, el abuso sexual, la prostitución infantil, el tráfico con propósitos sexuales, el turismo sexual, etcétera.

Los niños pueden quedar expuestos a recibir o ver pornografía a través de páginas web engañosas que al abrirlas presentan fotos y videos con contenido pornográfico. También circulan páginas que utilizan niños, niñas y adolescentes en material pornográfico, correos electrónicos y lugares de chat que distribuyen imágenes y videos o invitan a participar en conversaciones sobre temas sexuales; por lo tanto, a través de internet se pueden presentar páginas que reclutan, mediante engaños, a niñas, niños y adolescentes con el propósito de captarlos para el tráfico con propósitos sexuales.

En el caso colombiano, aunque en la ley 599 del 2000 (Código penal colombiano), en su artículo 218 (Pornografía Infantil) del capítulo IV (Del Proxenetismo), y en la ley de la republica expedida por el congreso 2009, donde se crea un nuevo bien jurídico tutelado al código penal colombiano, denominado: “de la protección de la información y de los datos.”; no existe con exactitud, la consideración del Grooming como delito tipificado, a diferencia de otros países.

1.2 Formulación del problema

¿Hay avances legislativos en Colombia para tipificar el Grooming y el Sexting como conductas punibles?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Analizar la legislación colombiana desde el derecho comparado con Argentina y Costa Rica respecto a la tipificación del Grooming y el Sexting como conductas punibles.

1.3.2 Objetivos Específicos.

Identificar modalidades delictivas que Implica los Delitos Sexuales Informáticos.

Conocer los pronunciamientos normativos que hay frente al Grooming, el Sexting y las modalidades delictivas investigadas en el derecho comparado.

Establecer la importancia del Grooming y el Sexting para que se tipifique como delito en la legislación colombiana.

1.4 Justificación

El Internet, las redes sociales, los teléfonos móviles, en fin, la tecnología, son herramientas que le han permitido al hombre desarrollar sus actividades tanto laborales como sociales, pero también, han hecho uso indebido y desprevenido de ellos, el cual ha generado riesgos a quienes contactan. Los delitos informáticos son aquellos que atentan la seguridad, integridad y privacidad de las personas, en especial la de los niños, niñas y adolescentes, y según la página WEB, los delitos más comunes que recaen en ellos, son El Sexting, La Pornografía Infantil, El ciberbullying, entre otros. Existen agresiones virtuales que han tornado situaciones tan complejas en Colombia, que el senado de la república sancionó el 5 de enero del 2009, la Ley 1273, por medio del cual incluyó en el código

penal una serie de delitos que violan la protección de la información y los datos; sin embargo, El Grooming y el Sexting como delito no se ha hallado tipificado en esta ley.

El país se encuentra en mora en este vacío epistémico, en relación a otros países como, por ejemplo, El grooming y Sexting se castiga con fuertes penas en Alemania, Estados Unidos, Escocia y Australia, también países latinos como Argentina, Chile y Costa Rica. Pues según las definiciones de sus legislaciones, el grooming es un hecho preparatorio de un delito de carácter sexual más grave.

Dado lo anterior, se puede deducir que El Grooming y el Sexting como delito informático, antecedió a la ley colombiana, por ello, en el mercado ya existen empresas y fundaciones que están brindando asesoría a las personas que ya han sido víctimas de esta agresión o que simplemente buscan información o protección, aquellas personas que no han sido víctimas pero que han escuchado de este término y la gravedad de su significado, pues si bien es cierto, los niños fueron, son y serán los más perjudicados, ya que los riesgos que corren en caer en delitos como La Pornografía Infantil son altos; estando este delito en un escalafón bastante alto en lo que delitos informáticos respecta en Colombia, aunque esté penalizada tanto para quien produce como para quien distribuye o simplemente porte este material.

Con la información brindada en este proyecto, pretendemos enseñar a usar esas tecnologías de manera responsable, es decir, que el lector pueda entender qué hacer y qué no hacer en su computador para así protegerse a sí mismo y a su familia; en especial para con los niños, empezando por mirar qué tiene en los computadores, con quién habla, en qué paginas navega y sobre todo, controlar el tiempo que pasan en internet, por ejemplo, el computador en su cuarto puede ser la peor de las ideas, ya que al tener más privacidad, puede hacer mal uso del aparato. La idea es que los computadores y sus conexiones a internet puedan estar permanentemente vigiladas y monitoreadas por adultos responsables, para evitar que estos menores sean víctimas del Grooming.

De tal forma que es totalmente pertinente esta investigación, se pretende mostrar el espacio en el cual estos cibercriminales se pueden desenvolver. La propuesta va enfocada

simplemente en darle un valor agregado de tipo penal a la legislación colombiana, para seguir protegiendo los bienes jurídicos de los colombianos y tratar de ser más oportunos y eficaces a la hora de actuar contra esta agresión. Las razones por las cuales se ha decidido hacer este trabajo de investigación, es la vulnerabilidad a la cual los niños, niñas y adolescentes han sido expuestos y en la experiencia se ha visto que muchos de nuestros niños han sido víctimas de estos delincuentes invisibles.

2. MARCO REFERENCIAL

2.1 Antecedentes

Para desarrollar este proyecto, se tendrán en cuenta los siguientes antecedentes de investigación:

I. Delitos Informáticos.

Estrada Garavilla, Miguel (2015) México, en su artículo científico comenta que, el delito informático implica actividades criminales que en un primer momento los países han tratado de encuadrar en figuras típicas de carácter tradicional, tales como robos o hurto, fraudes, falsificaciones, perjuicios, estafa, sabotaje, etc. Sin embargo, debe destacarse que el uso de las técnicas informáticas ha creado nuevas posibilidades del uso indebido de las computadoras, lo que ha propiciado a su vez la necesidad de regulación por parte del Derecho.

II. Análisis de los Delitos Informáticos Presentes en las Redes Sociales en Colombia.

Rodríguez, Juan David (2013) Colombia: En este análisis documental hace reseña sobre esos delitos que se cometen más comúnmente en las redes sociales, ya sea Facebook, Twitter, entre otras; aquí se presentan delitos tales como suplantación de identidad, extorsión, acoso sexual, pornografía infantil, etc. Los cuáles serán explicados en la extensión del proyecto.

III. Todo a 1 clic.

Google, en alianza con RedNATIC y Save the Children de toda Latinoamérica (2014) realiza campaña de sensibilización y participación en “ciudadanía digital” dirigida a adolescentes. Con esta campaña intentó concientizar sobre diferentes temas: desde la publicación abierta de datos personales hasta las consecuencias del Cyberbullying y el Grooming. La iniciativa está centrada en la promoción de un video que muestra las situaciones diarias en las que los jóvenes toman decisiones sobre el uso de la tecnología.

Por ejemplo: el uso de computadoras ajenas, la publicación abierta de datos e imágenes personales y compartir las contraseñas, así como las consecuencias del cyberbullying (opinar sobre los demás en la web) y el grooming (chatear con adultos desconocidos). Alcanza a los siguientes países: Argentina, Colombia, Costa Rica, México, Perú, Paraguay y Uruguay”, precisó Google en su blog en español.

Según un estudio publicado en 2009 por el INTECO (El Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación) español acerca de los riesgos en Internet para los menores y la percepción que de estos tienen sus progenitores, a un 75% de los estos les preocupa en primer lugar la posibilidad de que sus hijos sean víctimas del grooming.

IV. El ciber-acoso con intención sexual y el child-groomin.

Panizo Glande, Victoriano (2011) España, en este artículo científico, define que, el ciberacoso puede tener una intención sexual, como aquellas acciones preconcebidas que lleva a cabo un adulto a través de Internet para ganarse la confianza de un menor de edad y obtener su propia satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas que consigue del menor, pudiendo llegar incluso a concertar un encuentro físico y abusar sexualmente de él; dicha definición parece poco acertada ya que mezcla dos conductas diferentes, por un lado el ciberacoso y por otro lo denominado internacionalmente como online child grooming, ya que en el primero, como defienden algunos autores, no es necesario que el acosador sea un adulto y la víctima un menor, pero en el segundo caso es requisito sine qua non que el acosador sea un adulto y la víctima un menor, además de tener una intención sexual. Por lo tanto, la clave es que en el ciberacoso o cyberbullying se trata de una situación en que acosador y víctima son niños, a diferencia de lo que ocurre en el grooming. Como se puede observar existen discrepancias conceptuales que serán tratadas posteriormente con más detalle, anticipando solamente la problemática existente acerca de la definición y concepto del fenómeno del grooming, también denominado ciberacoso, child grooming u online child grooming; además del paralelismo y equivalencia del término ciberacoso para referirnos también al fenómeno del cyberbullying

ya que, este tipo de acoso en la red presenta unas características similares con otras formas de acoso.

V. Internet y redes sociales: un nuevo contexto para el delito.

Fernández Rebordinos, Iván. (2016) España. En esta tesis de grado, afirma que, son muchos los casos que se presentan ante los tribunales por acoso a menores, incluso entre ellos, y la gran mayoría a través del ciberespacio, siendo encuadrados los acosos (no sexuales), incluidos los que son continuados, dentro de los delitos contra la integridad moral. Es por ello, que cabe preguntarse si las conductas que constituyen el fenómeno del grooming podrían ser encuadradas dentro de la esfera del acoso sexual.

VI. El Delito de Online Child Grooming o Propuesta Sexual Telemática a Menores.

Villacampa Estiarte, Carolina (2015) España. En este libro manifiesta que El problema que surge respecto de la conceptualización del grooming es que resulta complicado distinguir cuando las conductas frente a los menores son de forma amable o amigable y cuando dichas conductas entrañan un fin más turbio y por ende puedan ser consideradas reprobables. En principio dichas actividades serán consideradas socialmente inofensivas salvo que las mismas tengan como objetivo algún tipo de perversión. Además, como apunta que es difícil conceptualizar dicho fenómeno porque popularmente se relaciona siempre con Internet, favorecido en la mayor parte de las ocasiones por los medios de comunicación, y siendo a su vez puesto en conexión con acciones a través de la red, pero esto no es del todo cierto ya que, está demostrado que muchos supuestos de grooming tienen lugar en el ámbito familiar o de confianza del menor y no con personas extrañas que interactúan de manera online.

2.2 Marco Teórico.

Se tomó en cuenta el Libro *“El Delito de Online Child Grooming o Propuesta Sexual Telemática a Menores.”* De la autoría de Carolina Villacampa Estiarte, publicada en España en el año 2015, pues si bien es cierto, el término de “child grooming” empleado por ella, entre otros autores, es el más apropiado y puede decirse que constituye una especie del género de acoso.

Pero se debe tener presente que dicha inclusión dentro del género de acoso no es del todo acertada; algunos autores que han centrado su atención en el acoso, diferencian dos tipos, el acoso psicológico entendido como el ejercicio de violencia o maltrato psicológico que afecta al estado emocional y cuya finalidad última es desequilibrar o destruir la salud y capacidades mentales; y por otro lado el acoso moral, tratándose de una situación constante de sometimiento en la que se dan sentimientos y sufrimientos humillantes o degradantes.

En el caso del child grooming el intento de aproximación a la víctima por parte del sujeto activo se establece por medio de la seducción, por lo que no se cumplirá ninguno de los efectos referidos al acoso en cualquiera de sus dos vertientes. El problema que surge respecto de la conceptualización del grooming es que resulta complicado distinguir cuando las conductas frente a los menores son de forma amable o amigable y cuando dichas conductas entrañan un fin más turbio y por ende puedan ser consideradas reprobables. En principio dichas actividades serán consideradas socialmente inofensivas salvo que las mismas tengan como objetivo algún tipo de perversión. Además, como apunta Villacampa Estiarte, es difícil conceptualizar dicho fenómeno porque popularmente se relaciona siempre con Internet, favorecido en la mayor parte de las ocasiones por los medios de comunicación, y siendo a su vez puesto en conexión con acciones a través de la red, pero esto no es del todo cierto ya que, está demostrado que muchos supuestos de grooming tienen lugar en el ámbito familiar o de confianza del menor y no con personas extrañas que interactúan de manera online. Pese a esto, respecto del concepto del child grooming, la mayor parte de las legislaciones han incriminado la conducta consistente en el

embaucamiento o seducción por un extraño mayor de edad a un menor por medio de Internet y otras tecnologías de la información.

Desde la perspectiva extrajurídica, el concepto de child grooming ha sido caracterizado de diversas formas, algunas ponen énfasis en que se trata de una seducción, otros lo relacionan con la pedofilia, y en otros casos es enfocado partiendo de la idea de que se trata de un proceso para conseguir ganarse la confianza de la víctima. Algunas de esas caracterizaciones son consideradas como un acoso ejercido por un adulto y se refiere a las acciones realizadas deliberadamente para establecer una relación y un control emocional sobre un niño/a con la finalidad de prepararle para el abuso sexual, con lo cual se puede decir que existe cierta seducción emocional.

Proceso de Grooming.

Luminita Tentea, Laura (2015) España. En su tesis de grado: *“Educación para la salud para evitar el acoso sexual a través de las redes sociales en adolescentes con edades entre 12 y 16 años: Grooming.”* Manifiesta que las principales formas de acoso son:

a. Ciberacoso escolar: Estas agresiones se definen como una situación donde el sujeto recibe provocaciones de forma reiterada a través de soportes electrónicos y su finalidad es afectar la autoestima y dañar su estatus social.

b. Cyberbullying: Este tipo de acoso está ejercido única y exclusivamente por menores. En estos casos no existe la implicación de una persona adulta, sino que se produce solo entre menores. En el entorno de las TIC se debe cumplir una serie de características específicas para que esto ocurra:

- Que la situación transcurra en un tiempo determinado.
- Que la situación de acoso se dilate en el tiempo.
- Que las víctimas y los acosadores sean de la misma edad.
- Que el medio de acoso sea tecnológico: internet o cualquier servicio asociado a esta.

c. Grooming: El acoso es ejercido por un adulto, con la finalidad de establecer un control emocional para llegar a lograr un encuentro con contenido sexual.

d. Sexting: Se trata del envío de contenidos pornográficos o eróticos a través de dispositivos móviles como teléfonos, tablets, PC's o cualquier otro dispositivo con acceso a internet.

Así mismo, Luminita Tentea define que los acosadores disponen de una estudiada metodología de trabajo, actuando con cautela, precisión, paciencia y determinación. Aunque no es una estrategia claramente definida, los acosadores tienen en común el desarrollo de un largo proceso que se puede definir en varias fases, que van desde el establecimiento de la amistad, el estrechamiento de la relación, la valoración de los riesgos que puede conllevar cometer este delito hasta la fase final de ataque y el consecuente acoso.

Debido al anonimato que permite las redes sociales, el acosador no tiene la necesidad de desenmascararse desde el principio y encontrarse cara a cara con la víctima, teniendo la facilidad y todo el tiempo disponible para crear un perfil ficticio que sea afín al menor haciéndole sentirse comprendido y alcanzando una mayor facilidad para hablar con él, dado que la víctima piensa que al otro lado de la pantalla se encuentra un nuevo amigo de su edad con el que poder estrechar lazos amistosos y emocionales.

Esta amistad puede desencadenar en una dependencia afectiva, ya que la víctima llegará a pasar muchas horas frente al ordenador, aislándole del mundo real que le rodea y haciendo que su “ciber-relación” sea más importante y el centro de atención de su vida diaria. El menor olvida totalmente que en el fondo no conoce a la persona que está al otro lado de la pantalla y queda desprotegido, eliminando toda posibilidad de permanecer en alerta ante un posible engaño.

El anonimato del acosador unido a la facilidad de acceso para comunicarse con el menor hace muy difícil evitar este proceso de relación ficticia una vez comenzada. El uso de un ordenador personal u otro dispositivo móvil permite acceder con gran facilidad a las redes

sociales, desde cualquier lugar y a cualquier hora, tanto al acosador como al menor, facilitando un estrechamiento de esta relación y aumentando la intimidad entre ambos, produciendo una intrusión del agresor en la vida del adolescente que este ve en un primer momento como algo natural y posteriormente como algo necesario, convirtiéndose en un referente y consiguiendo así el objetivo del acosador en ganar la confianza de este.

O'Connell, Rachel (2003) Inglaterra. En su artículo científico “*A typology of child cyberexploitation and online grooming practices.*” identifica cinco fases que ocurren en el Grooming:

a. Fase de establecimiento de amistad: donde el principal objetivo es establecer un primer contacto con el menor para ir consiguiendo, con el paso del tiempo; datos personales de este, su localización, la edad, gustos, etc. En esta fase, el acosador irá creando un perfil imaginario acorde a los gustos del adolescente para sentirse más cercano a él y alcanzar el objetivo primordial en esta fase que es ganarse la confianza del adolescente a través una estrategia preconcebida.

b. Fase de conformación de la relación: donde la confianza aumenta notablemente y comienza a crearse un vínculo personal entre ambos. Aquí empiezan a revelarse confesiones mutuas, secretos y otros aspectos íntimos que solo comparten entre ellos.

c. Fase de valoración de riesgo: intenta sacar más información sobre su familia y sus relaciones familiares con el objetivo de valorar los riesgos que pueden afectarle en su intento de cometer el delito. En esta fase intentará obtener información sobre el trabajo de sus padres, horarios escolares, asiduidad en redes sociales, o que experiencias ha tenido a nivel emocional, de pareja, o sexual.

El acosador pretende así establecer un perfil del menor para evaluar la posibilidad de convertirla en víctima real y pasar a una fase más agresiva donde comenzar a obtener los resultados que busca desde un primer momento.

d. Fase de exclusividad: donde la conversación se ciñe en sacar información sobre problemas personales y secretos del adolescente. De manera progresiva, el acosador comienza hablar sobre temas sexuales con el fin de que el menor se sienta cómodo y acceda a sus peticiones sexuales que irán desde pequeños juegos y simples contextos

verbales hasta abrir la posibilidad de intercambiar material de contenido pornográfico por parte del menor.

e. Fase sexual: es cuando el acosador ya dispone de toda la información necesaria y su objetivo es establecer esa relación sexual con el menor a través del chantaje. En este momento se descubre al verdadero acosador ya que éste dispone de toda la información necesaria de su víctima para forzar todo tipo de situaciones sexuales a las que el menor deberá acceder de manera incondicional.

De no surgir efecto, el acosador comenzará con las amenazas sobre difundir todo el material personal, emocional y pornográfico que ha ido recabando de su víctima. Ante esta situación, totalmente inesperada por parte del menor, surgirá el miedo, la indecisión y, con la presión y habilidad del acosador, la decisión final de acceder a sus peticiones, llegando incluso a establecer un contacto físico entre ambos.

Los acosadores son individuos que tienen un objetivo sexual contra un menor muy determinado y son capaces de pasar por encima de cualquier perjuicio que puedan ocasionar a sus víctimas con tal de conseguir su “trofeo”. Son personas inteligentes con una gran perseverancia, paciencia, capacidad de manipulación y embaucación, que juegan con el poder de su madurez contra la indefensión de la inocencia del menor, para que cuando llegue el momento oportuno, poseer la frialdad necesaria para cometer el delito de chantaje emocional y alcanzar su objetivo principal: obtener contenidos sexuales del menor, ya sea mediante el envío de fotografías, vídeos, audios o incluso llegar a establecer contacto físico con él.

Para ello, se ocultan tras una máscara que les permite crear las redes sociales en Internet, diseñando un plan de actuación que les sirva para acceder a la vida de un menor haciéndose pasar por alguien afín a él con quien poder charlar, convertirse en su mejor amigo “anónimo-desconocido”, y ganar su confianza. Se convertirá en su confidente y adoptará un rol que hará que el menor se sienta cómodo y seguro sin darse cuenta de que la realidad es que no sabe quién está al otro lado de la pantalla.

O'Connell también plantea que no todos los acosadores actúan de igual forma, ni con la misma intensidad ni tampoco con la misma agresividad en todos los casos. Así pues, podemos hacer una clasificación de tres tipos de acosadores:

a. Acosadores directos: Son aquellos que navegan por las diferentes redes sociales, foros, blogs o páginas en general con el objetivo de identificar menores. Una vez establecido un objetivo, su misión será establecer contacto directo con el menor y solicitarle el envío de imágenes comprometidas o íntimas o incluso realizándoles propuestas sexuales de intercambio virtual a través de la webcam con la intención de obtener la base del material con el que podrá después chantajear a la víctima.

Estos acosadores, tienen la característica de ser más agresivos desde el comienzo, por lo que pueden ser más fáciles de identificar debido a su necesidad de inmediatez a la hora de querer alcanzar su objetivo. Por ello, no solo se centran en menores, sino que también pueden realizar las mismas prácticas con otros adultos.

b. Acosadores oportunistas: En esta categoría de acosadores englobamos a aquellos que, navegando por internet, encuentran material comprometido o pornográfico de menores y lo convierten en su objeto de deseo y acoso, realizando una labor exhaustiva de localización para averiguar la procedencia de la fotografía y el menor al que pertenece. Estos acosadores se benefician del llamado movimiento “Sexting” que cada vez se extiende más por las redes y que consiste en la publicación de fotografías con algún contenido erótico, insinuante o íntimo por parte de un menor.

En estos casos, parte del trabajo está hecho para el acosador, ya que el material con el que chantajeará a su víctima ya lo tiene, por lo que sólo necesita localizarle y averiguar sus datos personales para amenazarle con la difusión global de estas fotografías en Internet advirtiéndole de que las podrían ver incluso dentro de su entorno sino accede a sus peticiones sexuales de ofrecerle más material sexual.

c. Acosadores específicos: Este tipo de acosadores son los más peligrosos y difíciles de identificar ya que pertenecen a la categoría de “Pedófilos” cuyo único objetivo es conseguir material sexual del menor y en casos en que se dé la oportunidad, establecer un contacto físico con él. Este tipo de agresores son los más experimentados y pasan muy desapercibidos ya que inventan un rol de adolescente falso muy complicado de desenmascarar.

Por otro lado, O’Connell estipula que, cuando el sujeto activo ejerce el poder del Grooming sobre la víctima, puede hacer que esta obtenga daños que afecten sus dignidad e integridad humana, ya sea causada por él o por sí mismo:

a. Grooming: Es una serie de conductas y acciones deliberadamente emprendidas por un adulto con el objetivo de ganarse la amistad de un menor de edad, creando una conexión emocional con el mismo, con el fin de disminuir las inhibiciones del niño y poder abusar sexualmente de él. En algunos casos, se puede buscar la introducción del menor al mundo de la prostitución infantil o la producción de material pornográfico. En inglés, para diferenciarlo del significado original relativo al acicalado de animales se suelen utilizar los términos child grooming o internet grooming.

b. Sexting: El Sexting consiste en el envío de contenido erótico o pornográfico a través de Internet o teléfonos móviles, que realiza generalmente la misma persona que posa en la fotografía o video con actitud erótica.

El peligro que origina el envío de este tipo de contenido es ignorado muchas veces por aquellos jóvenes que difunden contenidos muy íntimos a personas de confianza o a desconocidos, ya sean a sus parejas, a alguien que les gusta, a amigos o a gente de la Red como un simple juego. En la mayoría de los casos, por una razón u otra, será subido a Internet, donde será prácticamente imposible evitar una difusión masiva de las mismas.

Entiéndase que en el momento en que una fotografía o video se sube en la Red, ésta deja de estar en un círculo privado e íntimo y se convierte en pública, para toda la gente de

Internet. Podemos afirmar que, por los numerosos casos que lamentablemente se han dado, cuando el contenido de Sexting es visto por compañeros de trabajo o universidad, amigos o desconocidos, la persona que aparece fotografiada o filmada comenzará a ser víctima de cyberbullying, insultos, acoso o amenazas, y en el peor de los casos, sufrir abusos o agresiones.

c. Sextorsión (Extorsión sexual): es una forma de explotación sexual en la cual una persona es chantajeada con una imagen o vídeo de sí misma desnuda o realizando actos sexuales, que generalmente ha sido previamente compartida mediante Sexting. La víctima es coaccionada para tener relaciones sexuales con alguien, entregar más imágenes eróticas o pornográficas, dinero o alguna otra contrapartida, bajo la amenaza de difundir las imágenes originales si no accede a las exigencias del chantajista.

d. Inducción al suicidio: Consiste en ejercer una influencia física o mental sobre la víctima para conseguir que en un momento dado ésta cometa suicidio. Es una conducta penada por tratarse de una figura muy similar al homicidio o asesinato, que atenta contra el derecho a la vida.

Comenta que las causas del grooming son las que se corresponden a las estrategias que un adulto utiliza para obtener confianza de un menor y con ello inducirlo a realizar prácticas obscenas de características sexuales o la captura de escenas realizadas por el menor de forma voluntaria (Sexting) para influir en el extorsionándolo (Sextorsión) bajo amenaza de su publicación incluso coaccionándolo a que pueda realizar otras grabaciones de características similares. La práctica del acoso abusivo viene realizándose por los llamados pederastas, o por aquellos que les suministran el material que ellos demanda.

Las formas de contactar el acosador con la víctima viene estando por foros, paginas sociales, juegos en red. En su principio intentan contactar como compañero de edad similar para ganar la confianza de la víctima. En pasos posteriores hay un intento de adentrarse en la vida privada de la víctima conociendo sus gustos y afinidades para gratificarlo con ellos. También desea conocer datos que le permitan el acercamiento físico. Un paso posterior es

el intercambio de imágenes de la víctima y no siempre reales del acosador. La demanda gradualmente sube de intensidad adentrándose en imágenes provocativas y puede llegar a situaciones de contacto personal que pueden ser de lamentables consecuencias para la víctima.

El problema se agrava por la facilidad en que los adolescentes se muestran desenfadadamente en los medios y en algunos casos en escenas más que eróticas que se muestran para uno pero que luego trascienden para muchos. El grooming tiene semejanza al cyberbullying, aunque en ese caso el acoso suele ser por acosadores de la misma edad que se mueven en el entorno más cercano de la víctima, aunque iniciándose de este modo puede más tarde desviarse al grooming por infiltración del adulto en el medio.

2.3 Marco Contextual.

Contexto de los delitos informáticos.

Recordando la historia, al ser humano moderno, le ha ocurrido lo mismo que al ser humano antiguo cuando inventó herramientas que le ayudó a tener una vida más fácil, como cuando inventó el cuchillo y lo usó para mejorar su vida, aunque también lo usó para acabar con ella. Hoy en día, la informática es una gran herramienta para el desarrollo de la humanidad, pero al mismo tiempo, algunas personas la han usado para delinquir o afectar la integridad de la sociedad; además de ello, se ha vuelto complicado para las autoridades, mantener el orden delictivo en la web, puesto que, ya casi es imposible encontrar a alguien que por lo menos no use un teléfono celular, por ende, a través de la tecnología, el alcance del delincuente hacia nosotros ahora es más fácil y directo.

En la Web, podemos encontrar estafadores, falsificadores, secuestradores, proxenetas, defraudadores, traficantes de armamentos, traficante de drogas, traficantes de personas, pornografía, *pornografía infantil*, información falsificada, sicarios y terroristas. Con estos antecedentes, se centraron organizaciones para trabajar contra estos escenarios de delincuencia en el mundo, se comenzaron a generar instrumentos de control en todo el

mundo para sancionar a quienes de forma inescrupulosa utilizan la informática para delinquir, pero surgió un gran problema, se halló que los encargados de hacer estas investigaciones y seguimientos no contaban con las herramientas para sancionar del todo, a quienes delinquíen en cada país; pues si bien es cierto, habían conductas, que ante la justicia, no era penalizado, pues aún no había delito cometido, como es el caso del Grooming.

La idea de esta investigación y en base a los autores mencionados, en especial Villacampa Estiarte, Carolina, con su libro investigado a profundidad, se procede al estudio de algunos delitos informáticos como lo es el Grooming; analizando en primer lugar a través de un método histórico y documental que implica desde el manejo de las redes sociales hasta las consecuencias que conlleva esta agresión silenciosa como es el Grooming, el cual nos ayudarán a establecer el campo de acción de este delito y la importancia de agregarlo como tipo penal en la legislación colombiana.

2.4 Marco legal.

2.4.1 Derecho comparado. (Conductas que abarca los delitos sexuales informáticos, como lo es el Grooming, El Sexting, La Extorsión y la Inducción al suicidio.)

❖ En Argentina.

En Argentina el Senado convirtió en ley el proyecto que penaliza el llamado “grooming” o “ciberhostigamiento”, luego de las idas y vueltas que tuvo la iniciativa en ambas cámaras del Congreso. El texto incorpora al Código Penal el artículo 131, que contempla: “Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma. (Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.904 B.O. 11/12/2013).

La Pornografía Infantil, La Pornografía Infantil se encuentra tipificado en la Ley 26.388 que reformó el código penal de la Nación Argentina, en el artículo 128 que contempla: “Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores. También será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización. Y, con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años. (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008).

El Sexting está estipulado en el artículo 129 del Código Penal que contempla: “Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.

La extorsión se encuentra estipulado en el Artículo proyecto de ley S-3936-08 artículo 168 y 169, en el cual contempla: “Art. 168: Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. Incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito. Art. 169: Será reprimido con prisión o reclusión de tres a ocho años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.” Y en el artículo 170, numeral primero, establece qué: “La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad o un mayor de setenta (70) años de edad.”

En el artículo 83 del código penal de la nación argentina, sanciona la inducción al suicidio con pena de uno (1) a cuatro (4) años de Prisión.

❖ **En Costa Rica.**

El Grooming está estipulado el artículo 167 desde el 201, con la reforma de la Ley No 948. Quedando contemplado de la siguiente manera: “Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien mantenga o promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos públicos o privados, aunque la persona menor de edad o incapaz lo consienta. La pena será de cuatro a diez años de prisión, si el actor, utilizando las redes sociales o cualquier otro medio informático o telemático, u otro medio de comunicación, busca encuentros de carácter sexual para sí, para otro o para grupos, con una persona menor de edad o incapaz; utiliza a estas personas para promover la corrupción o las obliga a realizar actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta participar en ellos o verlos ejecutar.”

El delito de Pornografía Infantil en Costa Rica está estipulado en los artículos 173 y 174, en el cual contempla que: “Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien fabrique, produzca o reproduzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad, su imagen y/o su voz. Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien transporte o ingrese en el país este tipo de material con fines comerciales. Así mismo, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien posea material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad, ya sea utilizando su imagen y/o su voz. Y, Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años. La misma pena se impondrá a quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen, o lo posea para estos fines”

El Sexting, se encuentra estipulado en el artículo 196 bis del Código Penal, adicionado por el Decreto legislativo n.º 9048 “Ley de delitos informáticos” en el cual contempla:

“Será reprimida con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere, accese, modifique, altere, suprima, intercepte, interfiera, utilice, difunda o desvíe de su destino, mensajes, datos e imágenes contenidas en soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos. La pena será de uno a tres años de prisión, si las acciones descritas en el párrafo anterior, son realizadas por personas encargadas de los soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos.”

La Extorsión en Costa Rica, el juez se basará en el artículo 214 de la sección III del Código Penal de Costa Rica, en el cual contempla que: “Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que para procurar un lucro injusto obligare a otro con intimidación o con amenazas graves a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero.” Y el mismo juez, será el que dicte la agravación punitiva en el caso de ser Extorsión Sexual.

En el artículo 115 del código penal de Costa Rica expresa sobre la Instigación o ayuda al Suicidio, el cual contempla: “Será reprimido con prisión de uno a cinco años el que instigare a otro al suicidio o lo ayudare a cometerlo, si el suicidio se consuma. Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones graves, la pena será de seis meses a tres años.”

2.4.2 Derecho Colombiano.

La Pornografía Infantil en Colombia esta estipulada en el artículo 218 del Código Penal que contempla: “Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro. Así mismo, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima. Esta conducta será interpretada

por el artículo 269H (Circunstancias de agravación punitiva) en sus numerales 3 y 4 de la ley 1273 del 2009 “de la protección de la información y de los datos.”

La extorsión en Colombia, está estipulado en el artículo 244 del Código Penal, en el cual estipula que: “El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.”

La inducción al suicidio en Colombia, se encuentra estipulado en el artículo 107 del Código Penal, el cual contempla que: “El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

3. METODOLOGÍA

3.1 Paradigma de la Investigación.

El paradigma de la investigación que se usó para esta investigación, es un Paradigma Interpretativo o Hermenéutico.

Para Álvarez Juan Luis y Godoy Jurgenson, el Paradigma Interpretativo o Hermenéutico de la investigación se construye como una respuesta a las insuficiencias heurísticas de la investigación positivista o cientificista en la comprensión de la complejidad de los problemas sociales.

El investigador ve al escenario y al objeto de estudio en una perspectiva holística, como una totalidad ecológica, compleja y contradictoria; el investigador es sensible a los efectos que ellos mismos provocan en la interpretación del objeto de estudio; todas las perspectivas son valiosas; se afirma el carácter humanista de la investigación, y se pondera la visión intersubjetiva en el quehacer científico.

Los estados de conocimiento por su carácter valorativo se insertan en el paradigma interpretativo. Pero, además, como interpretación del discurso, es una investigación hermenéutica.

En tanto que la construcción de los estados del conocimiento se inserta en toda una tradición hermenéutica dentro de las ciencias sociales, se impone la definición de la hermenéutica como una posibilidad metodológica en la interpretación de resultados.

La hermenéutica se define como la teoría y la práctica de la interpretación, manifiesta Álvarez. Dice que la teoría hermenéutica tiene una gran tradición, remontándose su origen a la interpretación de los textos bíblicos por los padres de la iglesia. Como disciplina moderna sobre la interpretación de textos, la hermenéutica se formaliza en los siglos XVIII y XIX. Wilhelm Dilthey a finales del siglo XIX propone la hermenéutica textual como una

metodología de las ciencias sociales. En el siglo XX, la hermenéutica se convierte en la base de un enfoque filosófico para el análisis y la comprensión de la conducta humana.

En la actualidad se puede reconocer tres grandes enfoques sobre la hermenéutica: el conservador, el dialógico y el crítico.

¿Por qué se usó este Paradigma?

El conocimiento que se pretende obtener, se basa más que todo en analizar e interpretar un derecho comorado de Colombia hacía otros países, es decir, nuestra investigación es netamente documental y legislativa, por ello creemos, según lo investigado en las teorías de los autores nombrados, que la más adecuada para esta investigación, es el Paradigma Interpretativo o Hermeneutico.

3.2 Enfoque de la Investigación.

El enfoque que se usará para este proyecto será el Enfoque Cuantitativo.

Para Hernández Sampieri R, el Enfoque Cuantitativo se fundamenta en el método hipotético deductivo. Establece teorías y preguntas iniciales de investigación, de las cuales se derivan hipótesis. Estas se someten a prueba utilizando diseños de investigación apropiados. Mide las variables en un contexto determinado, analiza las mediciones, y establece conclusiones. Si los resultados corroboran las hipótesis, se genera confianza en la teoría, si no es refutada y se descarta para buscar mejores. Reduccionista. Utiliza medición numérica, conteo, y estadística, encuestas, experimentación, patrones, recolección de datos.

No desechan la realidad subjetiva. Esta consiste en el conjunto de creencias, presuposiciones, experiencias subjetivas de las personas (y del investigador). Sin embargo, sus estudios profundizan en la realidad objetiva, siendo esta objetiva e independiente de creencias, y más susceptible de conocerse. Y es necesario conocerla a través de información.

La recolección y el análisis de datos que se siguen son confiables. Se asocia con experimentos. Tiene como objetivo lograr que las creencias del investigador se acerquen a la realidad del ambiente. Es decir, el Enfoque Cualitativo usa la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías.

¿Por qué se usó este Enfoque?

Creemos que éste Enfoque es el más adecuado para nuestra investigación, puesto que, al trabajar en derecho comparado, es decir, netamente documental podremos decir que, al existir ya estudios profundizados a una realidad objetiva, lo que se hará es analizar e interpretar doctrinas con el fin de probar hipótesis y teorías, como lo es la importancia de una conducta que fue tipificada como delito y que en nuestra legislación no se nombra.

3.3 Diseño de la Investigación.

El diseño que se usará en esta investigación es un Diseño Documental.

Para Hurtado de Barrera, Jacqueline, el Diseño Documental hace referencia a las fuentes que no son vivas, sino más bien, son documentos o restos. Es decir, un diseño netamente documental. También pueden utilizarse diseños de fuente mixta, los cuales abarcan tanto fuentes vivas como documentales, éste diseño depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento. manifiesta Hurtado.

¿Por qué se usó Diseño?

Creemos que éste Diseño es el más adecuado para nuestro proyecto, pues si bien es cierto, al hablar de Derecho Comparado, hacemos referencia a una investigación sobre legislaciones internacionales, es decir, documentos jurisprudenciales ya plasmados como referencias, donde podemos acudir sin que altere su naturaleza y sentido, como habla la autora.

3.4 Técnicas e Instrumentos.

Con el fin de recolectar información, se investigó las Legislaciones de Argentina y Costa Rica para un derecho comparado con Colombia, además de las modalidades que abarca los Delitos Sexuales Informáticos.

Con la información suministrada por las Legislaciones adquiridas, se hizo una Matriz de Análisis Documental en derecho comparado, para entender los avances sancionatorios que tiene cada país con respecto a estas modalidades delictivas; y entre estos avances, se analizó si en Colombia también hay sanción con respecto a ellas.

En caso de no haber en Colombia, sanciones en algunas de estas conductas, se interpretó la importancia de su tipificación delictiva.

4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

4.5 Matriz de Análisis Documental.

Tabla 1, matriz, fuente autor

TITULO DEL PROYECTO:		“LEGISLACIÓN COLOMBIANA EN DERECHO COMPARADO CON ARGENTINA Y COSTARICA RESPECTO AL GROOMING Y SEXTING COMO CONDUCTAS PUNIBLES”	
IDENTIFICACION NORMATIVA:		<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal o Ley de Delitos Informáticos } Derecho comparado: Argentina, Costa Rica y Colombia. 	
OBJETIVO GENERAL	Analizar la legislación colombiana desde el derecho comparado con Argentina y Costa Rica respecto a la tipificación del Grooming y el Sexting como conductas punibles.	OBJETIVOS ESPECIFICOS DE INVESTIGACIÓN.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar modalidades delictivas que Implica los Delitos Sexuales Informáticos. 2. Conocer los pronunciamientos normativos que hay frente al Grooming, el Sexting y las modalidades delictivas investigadas en el derecho comparado. 3. Establecer la importancia del Grooming y el Sexting para que se tipifique como delito en la legislación colombiana.
MODALIDADES DELICTIVAS		PRONUNCIAMIENTOS NORMATIVOS EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA.	INTERPRETACIÓN.
❖ GROOMING.		En Argentina el Senado convirtió en ley el proyecto que penaliza el llamado “grooming” o “ciberhostigamiento”, luego de las idas y vueltas que tuvo la iniciativa en ambas cámaras del Congreso. El texto incorpora al Código Penal el artículo 131, que contempla: “Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas,	Los delitos sexuales informáticos abarcan varias modalidades delictivas, el cual han sido tipificados en varios países, pero en otros, sigue teniendo un vacío. Como es el caso del Grooming en Argentina, que ha sido ejemplo de esta penalización, el cual,

	<p>telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma. (Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 26.904 B.O. 11/12/2013)</p>	<p>una persona que incurre en esta conducta, tendrá una pena de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años de prisión, según el artículo 131 del código penal.</p>
<p>❖ PORNOGRAFÍA INFANTIL.</p>	<p>La Pornografía Infantil se encuentra tipificado en la Ley 26.388 que reformó el código penal de la Nación Argentina, en el artículo 128 que contempla: “Será reprimido con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores. Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización. Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años. (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008)</p>	<p>La pornografía Infantil ha sido considerada uno de los delitos de gravedad en la legislación argentina, pues, afecta la dignidad e integridad del niño, niña y adolescente, el cual, sus derechos priman sobre cualquier otro. Por ende, el que incurra a este delito, será penalizado de seis (6) meses a cuatro (4) años de prisión.</p>
	<p>El Sexting está estipulado en el artículo 129 del Código Penal que contempla: “Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciere ejecutar</p>	<p>El Sexting por lo general, como bien lo dice la investigación, es el envío de fotografías y/o videos íntimos</p>

<p>❖ SEXTING.</p>	<p>por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros. Si los afectados fueren menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.”</p>	<p>entre dos o más personas vía internet. Normalmente no es considerado delito, siempre y cuando, su difusión tenga consentimiento de sus autores. Sin embargo, se considerará también delito, si los afectados son menores de edad, tengan o no tengan consentimiento. Este delito tendrá penalización de multa lucrativa si no hubo consentimiento por parte de su partícipe y una pena privativa de la libertad desde seis (6) meses a cuatro (4) años de cárcel si los afectados son menores de edad.</p>
<p>❖ EXTORSIÓN.</p>	<p>La extorsión se encuentra estipulado en el Artículo proyecto de ley S-3936-08 artículo 168 y 169, en el cual contempla: “Art. 168: Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos. Incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito. Art. 169: Será reprimido con prisión o reclusión de tres a ocho años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.”</p>	<p>La extorsión es considerada un delito en el cual se penaliza según su gravedad. La pena puede ser de cinco (5) a seis (6) años de prisión. La extorsión no siempre es para fines lucrativos, también hay para fines sexuales en el cual es denominado “Sextorsión”. Y se aplicará esta misma pena; no obstante, si los afectados son menores de edad, habrá un agravante en la pena y esto, lo decidirá el juez.</p>

		Y en el artículo 170, numeral primero, establece qué: “La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión, si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad o un mayor de setenta (70) años de edad.”	
❖ INDUCCIÓN SUICIDIO.	AL	En el artículo 83 del código penal de la nación argentina, sanciona la inducción al suicidio con pena de uno (1) a cuatro (4) años de Prisión.	La inducción al suicidio, es considerado un delito de gravedad, puesto que, aunque no fue directamente, recae la responsabilidad de una muerte que pudo haber sido evitada. Por ello, cuando una persona es responsable de las razones por el cual, otra persona haya decidido quitarse la vida, será penalizado de uno (1) a cuatro (4) años de prisión. Y esta será aumentada si el afectado haya sido un menor de edad.
MODALIDADES DELICTIVAS QUE CAUSA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL		PRONUNCIAMIENTOS NORMATIVOS EN LA LEGISLACIÓN EN COSTA RICA.	INTERPRETACIÓN.
		El Grooming está estipulado el artículo 167 desde el 2011, con la reforma de la Ley No 948. Quedando contemplado de la siguiente manera: “Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien mantenga o promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos públicos o privados, aunque la persona menor de edad o incapaz lo consienta. La pena será de cuatro a diez años de prisión, si el actor, utilizando las	En este caso, el delito del Grooming fue penalizado con mayor gravedad con la reforma de la Ley No. 948, el cual será sancionado de tres (3) a ocho (8) años de prisión. Pues, el objetivo de esta reforma, es prevalecer la dignidad e integridad del menor.

❖ GROOMING.	redes sociales o cualquier otro medio informático o telemático, u otro medio de comunicación, busca encuentros de carácter sexual para sí, para otro o para grupos, con una persona menor de edad o incapaz; utiliza a estas personas para promover la corrupción o las obliga a realizar actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta participar en ellos o verlos ejecutar.”	
❖ PORNOGRAFÍA INFANTIL.	El delito de Pornografía Infantil en Costa Rica está estipulado en los artículos 173 y 174, en el cual contempla que: “Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien fabrique, produzca o reproduzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad, su imagen y/o su voz. Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien transporte o ingrese en el país este tipo de material con fines comerciales. Así mismo, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien posea material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad, ya sea utilizando su imagen y/o su voz. Y, Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años. La misma pena se impondrá a quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen, o lo posea para estos fines”	Como en la anterior legislación, la Pornografía Infantil ha sido considerada uno de los delitos de gravedad en la legislación de Costa Rica también, pues, afecta la dignidad e integridad del niño, niña y adolescente, el cual, sus derechos priman sobre cualquier otro en este país, pero con más gravedad. Por ende, el que incurra a este delito, será penalizado de seis (3) años a cuatro (8) años de prisión. Aumentando esta pena si se comercializa al exterior del país o entrando a este con material pornográfico infantil. De igual forma, será también penalizado si estos materiales son vendidos a niños menores de 14 años.
	El Sexting, se encuentra estipulado en el artículo 196 bis del Código Penal, adicionado por el Decreto legislativo n.º 9048 “Ley de delitos informáticos” en	Como se decía en la anterior legislación, el Sexting no es considerado delito, siempre y cuando, su

<p>❖ SEXTING.</p>	<p>el cual contempla: “Será reprimida con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere, accese, modifique, altere, suprima, intercepte, interfiera, utilice, difunda o desvíe de su destino, mensajes, datos e imágenes contenidas en soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos. La pena será de uno a tres años de prisión, si las acciones descritas en el párrafo anterior, son realizadas por personas encargadas de los soportes: electrónicos, informáticos, magnéticos y telemáticos.”</p>	<p>difusión tenga consentimiento de sus autores. Sin embargo, se considerará delito, si los afectados son menores de edad, tengan o no tengan consentimiento. Este delito en Costa Rica tendrá penalización de multa lucrativa si no hubo consentimiento por parte de su partícipe y una pena privativa de la libertad desde seis (6) meses a dos (2) años de cárcel si los afectados son menores de edad.</p>
<p>❖ EXTORSIÓN.</p>	<p>La Extorsión en Costa Rica, el juez se basará en el artículo 214 de la sección III del Código Penal de Costa Rica, en el cual contempla que: “Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que para procurar un lucro injusto obligare a otro con intimidación o con amenazas graves a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero.” Y el mismo juez, será el que dicte la agravación punitiva en el caso de ser Extorsión Sexual.</p>	<p>La extorsión en Costa Rica también es considerada un delito en el cual se penaliza según su gravedad. La pena puede ser de dos (2) a seis (6) años de prisión. Así mismo, la extorsión no siempre es para fines lucrativos, también hay para fines sexuales en el cual es denominado “Sextorsión”. Y se aplicará esta misma pena; no obstante, si los afectados son menores de edad, habrá un agravante en la pena y esto, lo decidirá el juez.</p>
<p>❖ INDUCCIÓN SUICIDIO. AL</p>	<p>En el artículo 115 del código penal de Costa Rica expresa sobre la Instigación o ayuda al Suicidio, el cual contempla: “Será reprimido con prisión de uno a cinco años el que instigare a otro al suicidio o lo ayudare a cometerlo, si el suicidio se consuma. Si el suicidio no ocurre, pero su intento produce lesiones</p>	<p>La inducción al suicidio, es considerado acá un delito de gravedad también, puesto que, aunque no fue directamente, recae la responsabilidad de una muerte que pudo haber sido evitada. Por ello,</p>

	graves, la pena será de seis meses a tres años.”	cuando una persona es responsable de las razones por el cual, otra persona haya decidido quitarse la vida, será penalizado de uno (1) a cuatro (5) años de prisión. Y esta será aumentada si el afectado haya sido un menor de edad.
MODALIDADES DELICTIVAS QUE CAUSA LA PORNOGRAFÍA INFANTIL	PRONUNCIAMIENTOS NORMATIVOS EN LA LEGISLACIÓN EN COLOMBIA.	INTERPRETACIÓN.
❖ PORNOGRAFÍA INFANTIL.	<p>La Pornografía Infantil en Colombia esta estipulada en el artículo 218 del Código Penal que contempla: “Pornografía con personas menores de 18 años. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.</p> <p>conducta será interpretada por el artículo 269H (Circunstancias de agravación punitiva) en sus numerales 3 y 4 de la ley 1273 del 2009 “de la protección de la información y de los datos.”</p>	<p>En Colombia se penaliza el delito de Pornografía Infantil y está sancionado con una pena de diez (10) a veinte (20) años de prisión, siendo más grande que las anteriores legislaciones nombradas, además que, también tiene sanción de una multa lucrativa bastante alta. Puesto que, para la justicia colombiana, los derechos y la dignidad del menor, siempre va a prevalecer sobre la de los demás.</p>

<p>❖ EXTORSIÓN.</p>	<p>La extorsión en Colombia, está estipulado en el artículo 244 del Código Penal, en el cual estipula que: “El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.”</p>	<p>La extorsión en Colombia también es considerada un delito, al igual que las anteriores legislaciones, en el cual se penaliza según su gravedad. La pena puede ser de dos (8) a quince (15) años de prisión. Como se nombraba anteriormente, la extorsión no siempre es para fines lucrativos, también hay para fines sexuales en el cual es denominado “Sextorsión”. Y se aplicará esta misma pena; no obstante, si los afectados son menores de edad, habrá un agravante en la pena y esto, lo decidirá el juez.</p>
<p>❖ INDUCCIÓN SUICIDIO.</p>	<p>AL</p> <p>La inducción al suicidio en Colombia, se encuentra estipulado en el artículo 107 del Código Penal, el cual contempla que: “El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años. Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.”</p>	<p>La inducción al suicidio, en Colombia, también es considerado un delito de gravedad, puesto que, aunque no es directamente, recae la responsabilidad de una muerte que pudo haber sido evitada. Por ello, cuando una persona es responsable de las razones por el cual, otra persona haya decidido quitarse la vida, será penalizado de uno (1) a dos (2) años de prisión. Y esta será aumentada si el afectado haya sido un menor de edad. Sin embargo, en Colombia este delito es querellable, es decir, requieren de una denuncia para llevar a</p>

		cabo la investigación.
INTERPRETACIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE EN COLOMBIA NO ESTÁN CLARAMENTE ESTIPULADAS CON UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA, PERO EN ARGENTINA Y COSTARICA SI, COMO LO ES EL GROOMING Y EL SEXTING; ASÍ MISMO, LA IMPORTANCIA DE ESTA TIPIFICACIÓN EN EL PAÍS.		
<p>Es importante la tipificación del Grooming como conducta punible en Colombia, ya que, es el acoso cometido por un adulto contra menores de edad, en el que utiliza una falsa identidad para seducirlo y obtener, a través del engaño o la extorsión, imágenes eróticas y, de ser posible, alcanzar un encuentro con la víctima; para las autoridades, resulta necesario contar con un tipo penal que comprenda el Grooming en el código penal, al tiempo que permita la cooperación en la materia y el combate uniforme al delito electrónico.</p> <p>Por otro, el Sexting puede ser inofensivo cuando hablamos de envíos de fotos y/o videos íntimos entre parejas que se tengan confianza; se podría decir que es Sexting Legal, pero... ¿Qué pasa cuando estos envíos comienzan a dirigirse a otros destinos? ¿Y si las personas que actúan en él no lo consienten? De un simple voto de confianza, puede generar un delito que, para otras legislaciones son graves, ya que está no solamente afectando la dignidad y la integridad de la víctima, sino le puede estar ocasionando traumas emocionales.</p> <p>Hay víctimas que al ver sus fotos o videos íntimos en internet, han optado por agredir o vengarse de la persona que incurrió en esta conducta, o en el peor de los casos, auto-lastimarse, inclusive hasta suicidarse. Por ende, el sujeto activo ya estaría cometiendo dos actos, el Sexting o la Inducción al Suicidio; por lo que es importante que, el Sexting cuente como tipo penal en el código penal, así como, conversatorios o campañas que ayuden a que las personas, en especial, los menores de edad, se prevengan no ser víctimas de esta conducta.</p>		

5. RESULTADOS

5.1 Identificar modalidades delictivas que Implica los Delitos Sexuales

Informáticos.

Las modalidades delictivas que causa los delitos sexuales informáticos además de la Pornografía Infantil, es Grooming o también conocidos como Grooming en línea, está el Sexting, la Sextorsión, y la Inducción al Suicidio y el ciberacoso, son las que materializan hoy gracias al acceso sin control a nuevas tecnologías relacionadas a través de redes sociales por parte de los niños.

Esos accesos facilitan estas modalidades delictivas, como es el caso del “Grooming”. Haciéndose pasar un adulto por personas desconocidas como amigos del colegio, niños con gustos similares, amigos de amigos o niños famosos, muchos adultos con perfiles falsos que logran acercarse en redes sociales a niños y adolescentes para luego chantajearlos y explotarlos sexualmente. Esta modalidad de pornografía infantil, es una representación por cualquier medio de comunicación de un niño o niña o con aspectos de niño o niña, involucrado en actividades sexuales, reales o simuladas de manera explícita o sugerida con cualquier fin. Podemos hacer referencia que la pornografía infantil comienza cuando un menor de edad recibe solicitudes de amistad ya que sea por cualquier medio de red social como por ejemplo en donde más cosas se presente, la famosa red social llamada Facebook aceptando esas solicitudes sin conocer a esas personas, solo dejan llevar por las cosas en común, afinidades, y demás cosas que llaman su interés, su estrategia principal es ganarse la confianza del menor durante un tiempo determinado, comunicándose todos los días por el chat de la red social, para así conseguir su objetivo.

Por lo anterior esta modalidad se contextualiza; según el Código Penal Colombiano, como “Es el que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio incluido la Internet, objetos, libros,

escritos, imágenes visuales o auditivas, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a personas de catorce y menos de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. Cuando el menor tenga menos de catorce años de edad la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173, o si el agente actúa en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años.

La mayoría de veces, el escenario posterior al intercambio de fotos y videos es una cita entre el agresor y su víctima, estos son criterios que conducen a la pornografía infantil, iniciando por una fotografía desnuda, de niños o niñas con poses eróticas sin actividad sexual, o actividades sexuales con o sin penetración entre adultos y niños y niñas, videos que muestren a los menores de edad sosteniendo relaciones sexuales o en poses sexuales sugestivas, o cualquier otra representación visual o auditiva que haga alusión a situaciones sexuales demostrando de manera real o simulada, explícita o sugerida involucrando la participación de los menores de edad. Se trata de típicos casos de la modalidad delictiva de grooming, son estrategia que usan personas adultas para explotar sexualmente a niños, niñas y adolescentes haciéndose pasar por menores de edad en redes sociales. Si bien este no es un fenómeno nuevo, las denuncias por esta modalidad delictiva se han multiplicado en proporción al acceso a nuevas tecnologías, sistemas y plataformas que tienen los niños cada día. En esos encuentros los niños son abusados y explotados sexualmente.

Obando Jaramillo, Valentina (2015) Colombia. en su artículo periodístico del Espectador: *“Los criminales que se hacen pasar por niños.”* Afirma que, según la Unidad de Delitos Informáticos de la Dijín, el primer objetivo de los agresores es generar empatía con los niños. Por eso entre sus estrategias está crear grupos de Facebook con temáticas atractivas a los menores. Hay casos en los que un solo perfil falso ha logrado atraer una cantidad niños de un mismo colegio. Ellos, al ver que tienen amigos en común, agregan a la niña o al niño y comienzan la “amistad”, que termina en chantajes, extorsiones y abusos.

A pesar de que no existen estadísticas sobre esta modalidad de delito, investigadores de casos de grooming informan que, a diferencia de lo que se podría pensar, muchos de los pedófilos que se acercan de esta forma a los niños son personas relativamente jóvenes, que tienen menos de 30 años. Para la Policía, la implementación del CAI Virtual, que existe desde 2007, ha sido provechosa para fomentar la confianza de las personas y con ello las denuncias, pues muchos padres, a veces con la intención de no exponer la privacidad de sus hijos, deciden no denunciar los delitos de los que los niños son víctimas. Las autoridades reconocen que el seguimiento de estas conductas no es fácil porque las menores raras veces ponen en conocimiento de sus padres temas como estos. También porque rastrear a los responsables es un proceso que implica la intervención de operadores de internet y de los administradores de las redes sociales. En esos casos Facebook coopera y aporta información para la identificación de los responsables; sin embargo, cuando recibe tres o más denuncias a través de la aplicación, los perfiles son cancelados automáticamente y la información eliminada, lo que hace casi imposible.

Barranco Munévar, John (2002) Colombia. En su artículo periodístico *Semana: “¡Los niños del sexo! Pornografía Infantil en Internet La Interpol”*, comenta que, según el FBI y autoridades en países latinoamericanos, especialmente en Argentina, Colombia, Brasil, Chile y Venezuela, realizan más esfuerzos para controlar el problema. Más de mil casos al año se presentan la utilización de niños, niñas y adolescentes para pornografía en Internet, prostitución infantil, abuso sexual, venta de niños, práctica difundida y continuada del turismo sexual, se reportan solamente en Estados Unidos, pero el número de casos no reportados es aún mayor si se tiene en cuenta el número de niñas y niños latinoamericanos utilizados para este aberrante delito. Los menores tienen miedo de decirle a alguien lo sucedido y el proceso legal de verificar los informes es difícil, según el FBI, la Interpol y la Academia Americana de Psiquiatría del Niño y el Adolescente. American.

Otra modalidad importante es el grooming en línea, referida a la “seducciones en red”, conocidas como acciones por medio de las cuales una persona busca una relación engañosa por internet con un niño, niña o adolescente con el propósito de conocerlo y volverlo más vulnerable a contactos y abusos sexuales. Estos contactos pueden darse en cualquier

espacio virtual o dispositivo utilizado por un menor, más frecuentemente, son llevados a cabo por medio de uso de cámaras web o intercambio de imágenes y textos eróticos o sugestivos. Factores que permiten divulgar el material en redes de abusadores o pedófilos, que buscan mediante el chantaje tener encuentros personales, para cometer el abuso sexual físico. Los lugares que facilitan a los abusadores realizar el Grooming son entre otros, las salas de chat, las redes sociales y la mensajería instantánea. Por lo anterior este fenómeno se podría traducir como engatusamiento que se utiliza para describir las prácticas online de ciertos adultos para ganarse la confianza de un (o una) menor fingiendo empatía, cariño, etc. con fines de satisfacción sexual (como mínimo, y casi siempre, obtener imágenes del/a menor desnudo/a o realizando actos sexuales). Por tanto, está muy relacionado con la pederastia y la pornografía infantil en Internet. De hecho, el grooming es en muchas ocasiones la antesala de un abuso sexual.

Debido esto es importante tomar cualquier medida de protección hacia los menores de edad en la Redes sociales, para que no dispongan libremente de unas u otras tecnologías, que siempre cuando autorizados por sus padres. Por tanto, se debe explicarles a los niños, niñas y adolescentes, cuáles son los peligros de la Red y las medidas de protección básicas para evitar cada uno de ellos: en este caso, enseñales que nunca se debe revelar sus datos personales ni sus claves a conocidos o desconocidos de Internet.

El Sexting llamado “envío de contenidos eróticos” esta modalidad hace referencia a las acciones por medio de las cuales las personas envían imágenes o textos de naturaleza sexual provocativa, sugestiva o explícita, a través de mensajes o fotos en los celulares u otros dispositivos digitales (computadores, tablas, entre otros). Generalmente el material es compartido voluntariamente por niño, niña o adolescente con otro, con quien tiene un compromiso efectivo o sentimental, en muchas ocasiones esta materia es compartido por destinatarios, sin el debido consentimiento, con muchas otras personas, cuando el compromiso se rompe la relación es engañosa. La publicación del material autogenerado usualmente es problemática, con riesgos que permanecen en el tiempo y puede tener consecuencias devastadoras. Además, el material sexual puede ser usado para extorsionar al implicado, pidiéndole recursos, acciones o más material a cambio de privacidad.

La denominación “Sexting” en el mundo cibernético, es prácticamente un hábito entre adultos y menores. Reconocieron que en la actualidad cientos de personas se toman fotos e intercambian material por teléfono, las redes sociales o Internet que tiene algún contenido sexual. Y aunque ese intercambio puede darse dentro de una relación sentimental o amorosa consentida, en el caso de menores de edad el Estado no les reconoce capacidad para consentir.

Un ejemplo claro cuando el Sexting se convierte ilegal, es el caso de un joven de 18 años que envía por su correo y su celular fotos de sus partes privadas a su novia de 17 años y ella a su vez le envía fotos “topless”, y, aunque se trate de un noviazgo, es ilegal poseer fotos de corte sexual de un menor. Es un delito por posesión de pornografía infantil. Y al enviarle una foto de sus partes privadas a una menor de edad incurre en el delito de obscenidad. Si se tratara de dos menores de edad, se llamará a las autoridades para que se radiquen y tomen las medidas necesarias.

El peligro que origina el envío de este tipo de contenido es ignorado muchas veces por aquellos jóvenes que difunden contenidos muy íntimos a personas de confianza o a desconocidos, ya sean a sus parejas, a alguien que les gusta, a amigos o a gente de la Red como un simple juego. En la mayoría de los casos, por una razón u otra, será subido a Internet, donde será prácticamente imposible evitar una difusión masiva de las mismas. Entiéndase que en el momento en que una fotografía o video se sube en la Red, ésta deja de estar en un círculo privado e íntimo y se convierte en pública, para toda la gente de Internet. Casi siempre se puede afirmar que, por los numerosos casos que lamentablemente se han dado, cuando el contenido de Sexting es visto por compañeros de trabajo o universidad, amigos o desconocidos, la persona que aparece fotografiada o filmada comenzará a ser víctima de ciberbullying, insultos, acoso o amenazas, y en el peor de los casos, sufrir abusos o agresiones.

Así mismo la Sextorsión (Extorsión sexual), es otra modalidad que hace referencia a las fotografías o videos de contenido sexual, en manos de la persona inadecuada, puede

constituir un elemento para extorsionar o chantajear al protagonista de las imágenes. Por lo tanto, es un término acuñado para designar un delito cada vez más común consistente en la realización de un chantaje bajo la amenaza de publicar o enviar imágenes en las que la víctima muestra en actitud erótica, pornográfica o manteniendo relaciones sexuales. En definitiva, sin matizar ente chantaje o extorsión, son imágenes íntimas que la delincuente amenaza con hacer llegar a inoportunas manos, poner en circulación a través de terminales móviles o subir a la Red. La cual se trata de una práctica en la que Internet tiene un papel fundamental. Por desgracia, la Red juega ahora en contra de la víctima. Por un lado, facilita el anonimato del delincuente quien además puede buscar víctimas en cualquier lugar del mundo. Por otro, magnifica los efectos de su amenaza. Con independencia de que el extorsionador pueda ser detenido antes o después de conseguir su objetivo, la víctima se enfrenta a un duro reto: asumir que con un clic de ratón el chantajista podría hacer un daño irreparable a su vida. Y es que las imágenes, por su naturaleza digital, son sencillas de guardar, replicar y distribuir. Son, fuera del control propio, indestructibles y, en el entorno de Internet, ilocalizables.

El mejor consejo para no ser víctima de Sextorsión o extorsión sexual es no protagonizar una secuencia o imagen. Sin embargo, incluso esto puede escapar a nuestra voluntad si, por ejemplo, activan la webcam de nuestro dormitorio y nos graban cambiándonos de ropa. Es por ello que debemos proteger nuestra privacidad e intimidad, y la de las personas con las que nos relacionamos, mediante la toma de medidas activas y pasivas de seguridad en nuestro ordenador y terminal móvil. De esta manera podremos evitar que contra nuestro consentimiento se produzca alguna de las dos condiciones necesarias, bien que la imagen sea tomada o bien que la imagen llegue a manos criminales, esta modalidad no solamente se presentar a menores de edad sino también a adultos, por medio de imágenes obtenidas mediante webcam, email, mensajería instantánea, teléfonos u otros dispositivos móviles: es decir, por todos los medios que sirven para realizar Sexting, por medio de imágenes obtenidas en el contexto de una relación sentimental, con objeto de un abuso sexual, una explotación pornográfica para uso privado, para redes pedófilas o comercial, una extorsión

económica o cualquier otro tipo de coacción, puntual o continuada. Realizada por conocidos, ex-amantes o personas desconocidas.

Los menores, en demasiadas ocasiones están involucrados en situaciones de Sextorsión. Muchas veces, en el marco de un caso de grooming donde el adulto acosador sexual, una vez obtenida la primera imagen sensible, pretende que el menor acceda a sus peticiones. En otras ocasiones, los adolescentes son protagonistas de prácticas de Sexting que acaban saliéndose del guion previsto. Por suerte, en España existe una labor de prevención y educación en este sentido muy importante, llevada a cabo tanto por las administraciones como por el sector social.

Para nadie es un secreto que, la Sextorsión es una cruel realidad que en muchos casos de Sextorsión dejan un pequeño margen de acción y castigo debido a las pocas denuncias. En México Se trata de un delito sexual cada vez más frecuente y difícil de detectar. Los ciberacosadores conducen principalmente a niños y adolescentes a una angustiada situación que puede acabar en tragedia. Los menores son un blanco fácil porque a edades tempranas la falta de madurez hace que no tengan los recursos necesarios para hacer frente a sus acosadores. Experimentan vergüenza, pudor, miedo a que sus padres se enteren, convirtiéndose en víctimas “silenciosas” que harán lo posible por no denunciar. Se estima que los casos de Sextorsión afectan especialmente a menores de entre 11 y 17 años, siendo la franja entre los 12 y los 14 la más vulnerable. La Sextorsión es un tipo de chantaje de carácter sexual cuyas víctimas habituales suelen ser los menores de edad. Lo que empieza con una inocente conversación o flirteo en un chat puede abrir las puertas a un pederasta o ciberacosador. El acosador contacta con sus víctimas en las redes sociales, chats y medios similares siguiendo una técnica llamada grooming. Haciéndose pasar por alguien de su edad, se gana su confianza hasta conseguir que el menor se muestre en la webcam o le mande fotos o videos con un contenido cada vez más íntimo, una práctica que se denomina Sexting. Es frecuente que la Sextorsión desemboque en una depresión y en algunos casos llega incluso al suicidio.

El caso de Amanda Todd fue un caso muy sonado a nivel mundial, donde una adolescente canadiense que se quitó la vida tras grabar un video contando el infierno al que

le sometió su acosador. Fue uno de pocos casos sonados y que causaron indignación a nivel internacional, sin embargo, el número de suicidios inducidos por la Sextorsión está en aumento.

Esta modalidad de inducción al suicidio en un menor de edad, consiste en ejercer una influencia física o mental sobre la víctima para conseguir que en un momento dado ésta cometa suicidio. Es una conducta penada por tratarse de una figura muy similar al homicidio o asesinato, que atenta contra el derecho a la vida. Inducir al suicidio equivale a determinar a otra persona a que se suicide. Supone, por consiguiente, que el suicida no hubiera tomado la fatal resolución de darse muerte si no hubiera mediado la conducta del inductor. La inducción ha de entenderse aquí en el sentido del artículo 28.a) del Código Penal, teniendo que ser directa y eficaz y requiere que el inducido lleve a cabo su propósito, pues la inducción no seguida del suicidio es impune, ya que la muerte del suicida es condición objetiva de penalidad según la mayor parte de la doctrina, lo que lleva aparejado que en esta figura la tentativa no se castigue. Por otra parte la inducción al suicidio es una figura privilegiada respecto al homicidio, ya que la pena señalada es menor, este privilegio para la inducción al suicidio respecto al homicidio no parece comprensible desde un punto de vista político criminal, porque la víctima quería vivir, lo que no sucede en el auxilio al suicidio.

Esta figura del ciberacoso (también llamado cyberbullying por su traducción al inglés), Los menores pueden demostrar una crueldad brutal al hacer cyberbullying y enzarzarse en auténticas espirales de violencia, parapetados tras el anonimato que permiten las nuevas tecnologías y las redes sociales. Esto. Que es trágico para el acosado o víctima del cyberbullying, también es pernicioso para el acosador, unos y otros van a deformar sus sentimientos lo que puede acarrearles problemas en su vida adulta.

Para unos padres es terrible descubrir que su hijo está siendo víctima del cyberbullying, pero también lo es si se trata del acosador, un delincuente (porque el cyberbullying es un delito) que hace daño a otros y que, muchas veces, disfruta haciéndolo, aunque solo sea a modo de broma. Es importante que esta figura deba ser tema de conversación familiar. El

ciberbullying puede acarrear alguna consecuencia penal, aunque la ley del menor los ampare. Tanto para los agresores como para las víctimas del ciberbullying, comprenden entre la edad de 11 y los 16 años, plena etapa donde los niños están formándose como personas y poder ser intimidados.

En gran parte del manejo preventivo de estas situaciones se basa en una autoestima fuerte que les permita poner límite y evitar a toda costa que las presiones generadas por sus pares los lleven a involucrarse en este tipo de situaciones. El manejo de la privacidad, de la mano con el respeto por el otro ayuda también a evitar "hacer la vida pública" o ayudar a publicar la de los demás. La tecnología está en sus manos, aislarse de ella no es la situación, pero conocer y medir riesgos es una necesidad urgente que evita consecuencias desastrosas.

5.2 Conocer los pronunciamientos normativos que hay frente al Grooming, el Sexting y las modalidades delictivas investigadas en el derecho comparado.

Barrio J, Fernando (2016) Argentina. En su artículo científico *“El derecho penal y la pornografía infantil en el derecho comparado a nivel internacional, de Argentina, Estados Unidos y Europa.”*, afirma que, el análisis propuesto implica un necesario replanteo de algunas cuestiones básicas del derecho penal, su función y la protección de los menores de edad, siendo lo tecnológico no el factor determinante sino sólo el medio que, por su inmediatez y alcance, permite una observación más directa del impacto de ciertas conductas y su necesidad y o posibilidad de regulación. La pornografía infantil en Internet y su regulación comparada, Internet ha permitido un aumento dramático a nivel global en la pornografía infantil, tradicionalmente un comportamiento moralmente desviado y tabú llevado a cabo por pederastas o pedófilos y que deja a las víctimas con daño emocional y físico de toda la vida, siendo la cuestión del daño físico y psicológico sufrido por la víctima menor de edad fundamental para el análisis propuesto en este trabajo. Mientras hay pocos datos sobre el efecto del uso de niños para la producción de pornografía, los daños causados por abuso sexual en menores están muy bien documentados, y se puede

deducir que siendo la pornografía infantil una forma de registro del abuso sexual a un menor, sus víctimas experimentan las mismas consecuencias físicas y emocionales, sumadas al daño producido por la pornografía en sí misma. Víctimas de abuso sexual infantil sufren de angustia durante el período de explotación sexual, en el momento de la denuncia y en la etapa post-traumática. Además de los daños físicos sufridos, tienen instancias de depresión, aislamiento, ira y otros trastornos psicológicos.

Así mismo, el actor manifiesta que, a los efectos de analizar en forma adecuada y en forma comparativa la respuesta que el derecho argentino ha dado a esta problemática, es menester examinar primero las convenciones y tratados internacionales que tratan sobre el tema, así como las políticas y regulaciones de las jurisdicciones con mayor influencia a nivel mundial en materia de política de Internet, como son los Estados Unidos y la Unión Europea. Los tres principales instrumentos jurídicos internacionales que se ocupan de la pornografía infantil son el Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el Convenio sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa y el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual. Estos tratados contienen definiciones específicas de delitos, así como disposiciones que exigen castigo para las conductas criminalizadas.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante la CDN), tiene por objeto garantizar una amplia gama de derechos humanos para los niños, incluyendo derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, pero también incluye disposiciones relativas a la explotación sexual infantil. El artículo 34 de esta Convención establece claramente que los Estados partes deben tomar medidas preventivas para hacer frente a la explotación sexual de y abusos sexuales de niños, llevando adelante las acciones de alcance nacional, bilateral y multilateral para prevenir la explotación de menores en espectáculos o materiales pornográficos. El Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía entró en vigor el 18 de enero de 2002 y define a la pornografía como “toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”, para

luego exigir en su artículo 3 inciso 1 c) que los Estados Partes tipifiquen como delito la pornografía infantil, ya sea cometida en el país o en el extranjero y de forma individual u organizada, incluyendo la simple posesión, con un agregado, entre comas en la versión en español, que introduce la cuestión de la intención de una forma confusa, aunque hace suponer que se refiere a la posesión con intención de llevar a adelante las conductas descriptas previamente en el mismo artículo e inciso. También hace un llamado al establecimiento de responsabilidad, civil, administrativa o penal, para las personas jurídicas en el entendimiento que un enfoque integral sobre la cuestión requiere la participación de la industria. A tono con las razones de esta sección del trabajo, el artículo 10 inciso 1 se refiere a que, atendiendo al hecho de que la pornografía se distribuye fácilmente a través de las fronteras por vía telemática, la cooperación internacional se presenta como perentoria. El mismo Consejo de Europa estableció la Convención para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual, también conocida como la Convención de Lanzarote, un tratado internacional que se centra en garantizar el interés superior de los niños a través de la prevención del abuso y la explotación, la protección y asistencia a las víctimas, el castigo a los autores, y la promoción de la cooperación nacional e internacional. Esta Convención se abrió a la firma el 25 de octubre de 2007 y entró en vigor el 1 de julio 2010, estando abierta a la firma de los Estados miembros, los Estados no miembros que han participado en la elaboración de la Convención, la Comunidad Europea y la adhesión de otros Estados no miembros. Con respecto a la pornografía infantil la Convención de Lanzarote, en su artículo 20 inciso 1 exige a los Estados Partes tipificar como delito la producción de pornografía infantil, el ofrecimiento o puesta a disposición de pornografía infantil, la distribución o transmisión de pornografía infantil, el procurar pornografía infantil para uno mismo o para otra persona, la posesión de pornografía infantil y el acceso, con conocimiento, a pornografía infantil a través de tecnologías de la información y de la comunicación.

En este artículo también se comenta que la Corte Suprema de los Estados Unidos, ha establecido que los derechos protegidos por la Primera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos merecen un trato preferencial, lo cual los pone de hecho en una categoría superior de derechos. Ésta ha significado la protección de expresiones, actividades e

imágenes fuertemente reguladas o prohibidas en otras jurisdicciones. Sin embargo, las imágenes obscenas no están protegidas por la Primera Enmienda, siendo una forma de definir las mismas es falta de protección, tal lo explicado por el Juez de la Suprema Corte norteamericana en su opinión disidente en USA. La pornografía infantil atrae jurisdicción federal si el delito se lleva a cabo en el comercio interestatal o extranjero, como sería el uso del correo o empresas de transporte público para trasladar el material pornográfico. Además, la jurisdicción federal casi siempre se aplica cuando se utiliza la Internet para enviar o recibir pornografía infantil. Más aún, si la imagen de pornografía infantil en sí atravesó las fronteras estatales o internacionales, la ley federal puede estar implicada si los materiales, como el equipo utilizado para descargar la imagen o almacenar la imagen, se originaron o previamente atravesaron límites estatales o internacionales. La Sección 2260 del Título 18, Código de Estados Unidos (18 U.S.C. por sus siglas en inglés), prohíbe a cualquier persona fuera de los Estados Unidos producir a sabiendas, recibir, transportar, enviar, o distribuir pornografía infantil con la intención de importarla o transmitirla a los Estados Unidos. El Congreso de los Estados Unidos, en respuesta a las decisiones judiciales y los análisis doctrinarios, aprobó en el año 2003 la ley PROTECT, acrónimo para Prosecutorial Remedies and Other Tools to end the Exploitation of Children Today (remedios y otras herramientas de la fiscalía para terminar la explotación de niños hoy), que, entre otras disposiciones, prevé la cadena perpetua obligatoria de los condenados por delitos sexuales contra un menor si éstos han tenido una condena previa de abuso contra un menor de edad, Esa ley establece una pena máxima de 5 años por posesión de pornografía infantil y de 10 años para la distribución de la misma, y autoriza multas y / o penas de prisión de hasta 30 años para los ciudadanos estadounidenses o residentes que se involucran en conducta sexual ilícita en el extranjero. A los efectos de esta ley, la conducta sexual ilícita se define como el comercio sexual con o abuso sexual de menores de 18 años, o de cualquier sexo con cualquier persona menor de 16 años.

Además de ello, comenta que el derecho de la Unión Europea y la pornografía infantil, Hasta el año 2011, el principal documento legal que trataba la cuestión de la protección de los menores el abuso sexual y la explotación dentro de la Unión Europea fue la Decisión marco 2004/68 / JAI del Consejo sobre la lucha contra la explotación sexual de los niños y

la pornografía infantil, (en adelante la Decisión Marco), que en su artículo 1 define a niño como toda persona menor a 18 años y a la pornografía infantil como cualquier material pornográfico que visualmente representa o representa: cualquier material que represente de manera visual a un niño en una conducta sexualmente explícita real o simulada; cualquier representación de los órganos sexuales de un niño con fines primordialmente sexuales; cualquier material que represente de manera visual a una persona que parezca ser un niño en una conducta sexualmente explícita real o simulada o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un niño, con fines eminentemente sexuales; o imágenes realistas de un niño en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un niño con fines primordialmente sexuales. La legislación europea en cuestión deja a discreción de los Estados miembros la punibilidad de las conductas descritas en los casos que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad 18 años o más en el momento de obtenerse las imágenes y la utilización de los tipos establecidos en los incisos 2 a 6 del artículo 5 en los casos de que el productor de imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales, las tenga para uso privado, a no ser que para su producción se haya usado material que incluya a un niño real. Esto, sumado a que la constitución de estos delitos con la necesidad de dolo directo, tal como lo establece el inciso 1 del artículo 5, excluiría los casos en que las personas no tengan la intención de entrar en un sitio web con pornografía infantil o simplemente no saben de la existencia de este tipo de imágenes allí, parecería abrir la puerta para una defensa automática afirmando que no se sabe la edad de la víctima o que se entró accidentalmente un sitio web con dicho contenido, para evitar ser procesado por estos delitos. A los efectos de evitar esa posibilidad, la misma Directiva 2011/92 afirma que la repetición de la infracción y la presencia de pago para la obtención de acceso a materiales ilegales constituirían la prueba del carácter doloso de la conducta.

Finalmente, se establece que Estados Partes pueden proporcionar una defensa para las conductas descritas cuando sean realizadas con propósitos médicos, científicos o similares. Además, también se permite a las autoridades públicas algunas de estas

conductas para llevar a cabo procesos penales o para prevenir, detectar o investigar crímenes.

Para complementar, definen que en Argentina es signataria de la Convención sobre Derechos del Niño desde el 29 de junio de 1990 y la ratificó el 4 de diciembre del mismo año, siendo ésta luego incorporada con rango constitucional en forma explícita por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional en su reforma del año 1994. De la misma manera, el 1 de abril del año 2002 firmó el Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, el que fue aprobado por el Congreso Nacional mediante la Ley 25.763, ratificándolo el 25 de septiembre de 2003 y ha gestionado ser sido invitada para acceder al Convenio del Consejo Europea sobre Ciberdelitos. Hasta el año 2008, el citado artículo 128 del Código Penal, tipificaba la producción, publicación o distribución de imágenes pornográficas en que se exhibieren a menores de 18 años, resultado éste de la modificación impuesta por la Ley 25.087 de 1999 al original artículo 128 del Código Penal de la Nación de 1921. En el año 2008 el Congreso de la Nación sancionó la ley 26.388, que incorporó al Código Penal Argentino una serie de conductas típicas punibles relacionadas al uso de sistemas de información como medio de comisión de las mismas o como objeto de ellas, también conocida como la Ley de Delitos Informáticos. Esta Ley tipifica, entre otros, los siguientes delitos informáticos: violación, apoderamiento y desvío de comunicación electrónica, incluyéndolo en el art. 153, párrafo 1° del Código Penal (en adelante CP); interceptación o captación de comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones, como art. 153, párrafo 2° CP; acceso sin autorización a un sistema o dato informático, en el nuevo artículo 153 bis CP; publicación indebida de una comunicación electrónica, reformando el artículo 155 CP; acceso ilegítimo a un banco de datos personales, sustituyendo el artículo 157 bis, párrafo 1° CP; revelación ilegítima de información registrada en un banco de datos personales, reformando el artículo 157 bis, párrafo 2° CP; inserción de datos falsos en un archivo de datos personales, en el artículo 157 bis, párrafo 2° CP, lo que anteriormente estaba regulado en el artículo 117 bis, párrafo 1° e incorporado por la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326; fraude informático, en el nuevo inciso 16 del artículo 173; daño o sabotaje informático, como artículos 183 y 184, incisos 5° y 6° CP; y, aunque en la Ley es la primera de las figuras

incorporadas, por último tenemos la pornografía infantil por Internet u otros medios electrónicos, en el reformado art. 128 CP.

En el caso argentino el Congreso adaptó el Código Penal para tipificar como delitos ciertas conductas nocivas llevadas a cabo mediante, o que tenían como finalidad, sistemas informáticos. Dentro de estas conductas se incluyeron las relacionadas a la pornografía infantil y, de acuerdo a la redacción del artículo en cuestión, 128 CP, ésta incluiría la pornografía infantil virtual. En Argentina no está penalizada la simple tenencia de pornografía infantil, lo que consideramos tanto un desacierto como una falta de coherencia con otras figuras incluidas en el Código Penal, siendo el argumento del artículo 19 de la Constitución Nacional uno que pensamos no corresponde en este contexto.

Igualmente, este artículo planteó que, a partir de la ubicación sistemática del delito conocido como anline child grooming, instituido en el artículo 183 ter del código penal español, y de la propia exposición de motivos de la Ley Organiza 5/2010 del 22 de junio, mediante la cual se incorporó por primera vez en el ordenamiento jurídico penal español, se ha considerado, en forma mayoritaria, que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de las niñas, niños y adolescentes, entendida en términos amplios como el “derecho a no sufrir daño en la esfera sexual” (Villacampa Estiarte, 2015, pp. 157-158). Con respecto a esta Ley orgánica 5/200 de 12 de enero, regula en España la responsabilidad penal de las niñas, niños y adolescentes, una persona mayor de 14 años puede verse condenada por la comisión del online child grooming, lo cual contradice la finalidad inicial que perseguía su inclusión en las legislaciones penales, que era enfrentar los comportamientos abusivos de adultos hacia niñas, niños y adolescentes, y no de personas con una exigua diferencia de edad. Respecto a la norma española de 2010 circunscribió su condición a menores de 13 años, sin embargo, en base a estudios de las realidades efectivas, que identificaban que en la práctica una inmensa mayoría de potenciales sujetos pasivos que son objeto de acercamiento telemático con fines sexuales superan dicha edad, se reformo el código penal español y mediante Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se elevó la edad del sujeto pasivo a menores de 16 años. El tipo agravado, Según el código penal español solamente contempla un tipo agravado, este se configura cuando por medio

comisivo del delito se emplea la coacción, la intimidación o el engaño. en dicho caso, el castigo al sujeto activo se incrementará.

En Alemania, mencionan que, se sanciona al que “ ejerza influencia sobre el menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido con una pena privativa de libertad de tres meses hasta cinco años.” (184b y 176, párrafo 4 número 3 del CP). Por otra parte, Australia “ sanciona el uso de servicios de transmisión de comunicaciones por medios electromagnéticos para procurar que una persona se involucre, tiente, aliente, induzca o reclute, en actividades sexuales a personas menores de 16 años de edad con una pena de 15 años de prisión”. Por otra parte, en Escocia “ se contemplan normas sobre grooming, pero lo llaman "reunión con un menor de 16 años después de algunos contactos preliminares" a través del chat y contempla una pena máxima de 10 años de cárcel”.

Es uno de los países que se encuentra en pleno proceso de adhesión al Convenio de Lanzarote. Según la Ley ha sido el Código Penal Federal (CPF). En él encontramos tipificada y definida la P.I. en el art. 202 del CPF²⁵⁴. Dice que Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Se equipará la minoría con la edad mínima de consentimiento sexual, fijándose en 18 años. En México no se tipifica el Sexting, el grooming, pero sí la corrupción de niños (art. 200 CPF: “ Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio”) Respecto al tramo de

penas impuestas señalar que oscilan entre 6 meses y 12 años de prisión, y de 300 a 2.000 días de multa.

4.3 Establecer la importancia del Grooming y el Sexting para que se tipifique como delito en la legislación colombiana.

Navas Garcés, Alberto. (2015) México. En su artículo científico: *“Dos visiones sobre el Grooming.”* Afirma que, en la red hay depredadores sexuales, pedófilos y páginas con contenidos que pueden causar mucho daño. El grooming es el acoso cometido por un adulto contra menores de edad, en el que utiliza una falsa identidad para seducirlo y obtener, a través del engaño o la extorsión, imágenes eróticas y, de ser posible, alcanzar un encuentro con la víctima. Para los autores, resulta necesario contar con un tipo penal que comprenda el grooming en toda legislación local y federal, al tiempo que permita la cooperación en la materia y el combate uniforme al delito electrónico.

Las nuevas tecnologías de la información tienen como primer objetivo elevar la calidad de vida de las personas mediante la facilidad con la que les permiten realizar distintas actividades, entre ellas la comunicación; sin embargo, con el uso indebido de ingeniería social estas nuevas tecnologías abren un espacio a conductas nocivas como el denominado grooming o ciberacoso sexual infantil. La inmadurez de los menores y el desconocimiento por parte de quienes los acercan a las nuevas tecnologías han dejado ese espacio en el que un depredador virtual puede actuar.

El autor comenta que existen varios riesgos en internet para niños, niñas y adolescentes. En la red hay depredadores sexuales, pedófilos, páginas con contenidos que pueden causar mucho daño. Los casos más frecuentes tienen que ver con la pornografía, el acoso sexual (grooming), el atentado sexual, la violencia, el abuso sexual, la prostitución infantil, el tráfico con propósitos sexuales, el turismo sexual, etcétera.

Los niños pueden quedar expuestos a recibir o ver pornografía a través de páginas web engañosas que al abrirlas presentan fotos y videos con contenido pornográfico. También circulan páginas que utilizan niños, niñas y adolescentes en material pornográfico, correos

electrónicos y lugares de chat que distribuyen imágenes y videos o invitan a participar en conversaciones sobre temas sexuales.

A través de internet se pueden presentar páginas que reclutan, mediante engaños, a niñas, niños y adolescentes con el propósito de captarlos para el tráfico con propósitos sexuales. En particular, se considera que, crear un tipo penal a nivel federal sólo tendría un carácter simbólico, dado que su ámbito de aplicación, por cuestiones de competencia, es reducido y no aplica a casos de fuero común, que son los que engrosan esta clase de actividades.

Así mismo, define que el grooming es el acoso cometido por un adulto contra menores de edad con el fin de obtener imágenes de contenido erótico o pornográfico. El acosador virtual se oculta gracias a la ingeniería social y con la facilidad que permite el medio electrónico, en una falsa identidad, con lo que obtiene que el menor confíe en él, de manera que se establezca un vínculo de dependencia en el que el infante no pueda librarse por falta de herramientas o madurez suficiente, y así, su voluntad quede sometida al acosador. Es cometido entre particulares y, por lo tanto, es una conducta esencialmente del fuero común, la cual puede ser realizada desde y en distintas entidades, por lo que si no existe una regulación uniforme esto se traduce en impunidad.

Resulta necesario, en primer término, comprender la naturaleza de la conducta por legislar (tipificar como delito) y evitar en lo posible el uso de términos ambiguos que sólo permiten a los justiciables encontrar una puerta para eludir su responsabilidad penal.

El grooming como tal es un proceso que inicia en la red, esencialmente en las redes sociales, adonde los infantes acceden hoy en día sin la supervisión de los padres y sin que los filtros establecidos pongan un freno inmediato. Se trata de la falsa identidad que utiliza un adulto para seducir a un menor y obtener, a través del engaño o la extorsión, imágenes eróticas y, de ser posible, alcanzar un encuentro con la víctima.

También, a partir de este tipo de imágenes, pero sin el propósito de obtener mayor material, sino de denostar al menor, existen personas que pudieran chantajearlo (mera extorsión).

En particular, la conducta conocida como child grooming es observada como una fase previa para la comisión de un delito (precursora de delitos como pornografía infantil, pederastia, trata, abuso sexual, etcétera) y no como una conducta autónoma susceptible de castigo, a pesar de que está fundada en el engaño y la seducción que realiza un adulto con fines erótico-sexuales.

De acuerdo con datos revelados por la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI), la presencia de niñas, niños y adolescentes en internet se ha incrementado en los últimos años; actualmente, 38% de los usuarios en internet tienen entre seis y 18 años de edad, porcentaje que sobrepasa al de adultos jóvenes juntos (19-34 años), y se estima que en promedio la incursión en los espacios digitales inicia a los ocho años.

Los groomers constituyen un riesgo latente en el país colombiano, pues se han detenido responsables del delito de producción y distribución de pornografía infantil, quienes administraban distintos perfiles de orientación pederasta en redes sociales.

Él investigó que el incremento en el uso de las TIC por parte de niñas, niños y adolescentes es un gran paso para garantizar su derecho al acceso a la información, la educación y la expresión; no obstante, en los últimos años el internet ha sido utilizado para la producción y la distribución de materiales que representan violencia sexual contra la niñez. Los ciberacosadores han encontrado en las redes sociales, en los correos electrónicos, en los chats, en los ciber juegos o en los teléfonos inteligentes una nueva ruta más fácil, rápida y prácticamente sin riesgos para contactar y engañar a niños, niñas y adolescentes.

Para que tenga verdadera eficacia el tipo penal de Grooming o ciberacoso sexual infantil es necesario pasar por distintas etapas legislativas como las siguientes: la elevación a rango constitucional de la protección del bien jurídico tutelado y, posteriormente, legislar sobre el delito en sí.

El especialista Luis Torres González, con base en la experiencia internacional, define los rasgos del delito de grooming:

De inicio, el Grooming como se conoce, no es una terminología recogida en nuestro ordenamiento jurídico, sino que se trata de una expresión que describe principalmente un nuevo fenómeno criminológico. Las conductas realizadas por estos adultos, en sí mismas, son atípicas, y, mientras no traspasen los límites de cualquiera de los delitos que protegen la indemnidad sexual, no son punibles. Su naturaleza, más bien, se corresponde con actos preparatorios para la comisión de alguno de los ilícitos ya contemplados en nuestro ordenamiento penal sexual, no existiendo entonces como una figura autónoma propiamente.

La carencia legislativa a que hace referencia la cita anterior resulta aplicable en Colombia, habida cuenta de que no existe disposición que frene los actos preparatorios del depredador sexual en quien debería enfocarse la norma.

Al respecto, el nuevo artículo 183 bis del Código Penal Español dispone que “el que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de 13 años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”.

En particular, si bien esta redacción puede constituir un punto de partida para crear el tipo penal, se debe procurar evitar fórmulas ambiguas que eleven el umbral probatorio o que hagan ineficaz la fórmula típica o el delito. Se propone, a diferencia del texto arriba mencionado, realizar un texto que no remita a otro artículo, salvo para agravar la conducta. Así también, hacer un tipo penal concreto y sin ambages.

Por ende, para evitar la impunidad y dar eficacia al tipo penal planteado, se propone su necesaria elevación al texto de las legislaciones comparadas; como consecuencia inmediata, legislar sobre el grooming, ya que plasmarlo únicamente dentro del Código

Penal podría ser una acción ejemplar, pero no sería aplicable a los casos del fuero común (que serían los únicos, en nuestro parecer) y sólo tendría un carácter simbólico.

Ahora que inicia una nueva legislatura habrá que pasar por esa línea delgada entre el discurso y la acción. Una gran acción sería reflexionar sobre el alcance que tendrán sus creaciones legislativas y por ahí pasa justo este tema. Pues si bien es cierto, el Grooming tiene como consecuencia un detrimento moral y psicológico del o de la menor de edad; el abusador tiene como objetivo el conseguir su control emocional del niño o la niña con el objetivo de obtener algún tipo de contacto sexual.

Según Blanca Ivonne Olvera Lezama, la necesidad del ser humano de comunicarse es imprescindible. Hoy en día el internet es muy necesario, tanto en la vida diaria como en la educación, la seguridad, la salud; en fin, en todos los aspectos.

La informática, según la Real Academia Española, es el “conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de ordenadores”, —esto es, computadoras—. Así, la informática es una herramienta que, por ejemplo, se usa en materia de seguridad, en la investigación y en la persecución de acciones y omisiones sancionadas por la ley, que se comenten en las redes, es decir, delitos informáticos.

“El delito informático no constituye una categoría autónoma, sino sólo una categoría criminológica que contiene una gran cantidad de conductas delictivas relacionadas con las computadoras o, más ampliamente, con los sistemas informáticos.” Entre estos delitos se encuentra el denominado grooming, al que le da seguimiento la Policía Cibernética. “El grooming se define como las acciones hechas por una persona adulta a través de internet para ganar la confianza y la amistad de niñas, niños y adolescentes a través del engaño, con el fin de obtener imágenes o videos realizando prácticas sexuales explícitas o actos con connotación sexual. El grooming puede escalar a través de presiones para llegar a encuentros físicos.” Por ello, el grooming debe ser un delito cibernético que afecta el normal desarrollo de la personalidad de un menor y que va de la mano de otros delitos, como pornografía infantil, prostitución infantil, turismo sexual infantil y trata de personas infantil, todos estos delitos llamados de explotación sexual comercial infantil. Las menores

víctimas de estos delitos sufren una cruel tortura, tanto psicológica como física, que va a cambiar su percepción del mundo conforme van creciendo y entran al mundo adulto, y generarán cambios en su conducta que los afectarán de por vida.

Al respecto, Echeburúa y Guerrica Echeverría afirman que existen tres tipos de indicadores de que un menor es víctima de abuso sexual: los físicos, los sexuales y los conductuales. Los indicadores físicos consisten en dolor, golpes, quemaduras, heridas en zonas genitales o anales; cerviz o vulva hinchadas o enrojecidas; semen en la boca, en los genitales o en la ropa; ropa interior rasgada, manchada y ensangrentada; enfermedades de transmisión sexual; dificultad para andar y sentarse; enuresis o encopresis; problemas de sueño o alimentación, y embarazos en adolescentes. Los indicadores conductuales implican pérdida de apetito; llantos frecuentes, sobre todo vinculados a situaciones afectivas o eróticas; miedo a la soledad; temor a los hombres o a alguien concreto de la familia; rechazo al padre o a la madre aparecido de modo súbito; cambios bruscos de conducta; resistencia a bañarse o desnudarse; aislamiento y rechazo de las relaciones sociales; problemas escolares o rechazo a la escuela; fantasías o conductas regresivas (chuparse el dedo, orinarse en la cama...); tendencia al secretismo; agresividad, fugas y comportamiento antisocial; autolesiones o intentos de suicidio. Por su parte, los indicadores sexuales consisten en rechazo de caricias y besos, así como de contacto físico; conductas seductoras; conductas precoces que indican conocimientos sexuales inadecuados para la edad del pequeño; conductas de exhibicionismo; interés exagerado por los comportamientos sexuales de los adultos; masturbación compulsiva, y agresión sexual a otros menores.

Colombia tiene el tercer lugar en el mundo en producción de pornografía infantil. “Tan sólo en cinco años se detectaron en este país más de 2,000 sitios electrónicos dedicados a la pornografía infantil. En Latinoamérica, existen, al menos, 80 foros virtuales donde se intercambia este tipo de material; un tercio de ellos se ubica en el país.” Esta pornografía infantil puede ser producto del grooming. Lo grave es que esta figura no se encuentra tipificada en el código penal, ni como delito cibernético, ni como delito contra el normal desarrollo de la personalidad.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Esta tipificación es indispensable, ya que a menos que el sujeto activo del delito —es decir, el adulto que se haga pasar por menor para obtener imágenes o encuentros sexuales con las víctimas— desarrolle otras conductas que se equiparen a otros delitos —por ejemplo, la pornografía, al circular o vender en la red dicho agresor las imágenes de sus víctimas, o que el encuentro de dicho agresor con la víctima derive en abuso sexual, violación, secuestro, trata de personas o cualquier otro—, sólo de esa forma será castigado, porque aunque la sociedad y las autoridades tengan conocimiento de la existencia de esta conducta indebida que es el grooming, mientras no se encuentre legislada, y por tanto, sancionada, no se podrá prevenir o erradicar jurídicamente.

Nava Garcés, argumenta que el grooming llega a los menores por medio de las computadoras. El primer contacto puede ser en casa o en la escuela, pues desde nivel preescolar los niños ya tienen acceso a la red para el mejor entendimiento de las materias que les enseñan. Se estima que, en promedio, un tercio de los niños ha tenido acceso a internet en los últimos cinco años. El crecimiento de la tecnología móvil ha hecho que más niños tengan acceso a internet para su uso personal, y que el tiempo medio que los niños pasan en internet siga aumentando.

En promedio se inicia a los ocho años. Este dato se redujo dos años respecto de 2014.¹¹ Parece que las niñas tienen más probabilidades de sufrir acoso con fines sexuales que los niños, lo cual es muy significativo, ya que demuestra que en cuestión de delitos sexuales las niñas siempre serán más vulnerables que los niños.

El contexto iberoamericano, señala que 45% de los menores de seis a nueve años prefiere internet que la televisión. Así que si los menores, por la gran cantidad de tiempo que pasan sin supervisión en el ciberespacio, se encuentran en total estado de vulnerabilidad frente a los adultos que se hacen pasar por niños para manipularlos y sacar

imágenes o encuentros de carácter sexual que terminan en abuso o explotación infantil, lo más grave es que esto ocurre dentro de la casa o la escuela donde niños y niñas deberían hallarse en un ambiente seguro. Por eso es necesario que los padres, tutores, maestros o cuidadores se involucren en las actividades cibernéticas de los menores a su cargo, ocupándose de asesorarlos y hablarles de los peligros que hay en las redes, ya que no se puede privar a los pequeños de este medio de comunicación, hoy tan indispensable en los centros escolares y lúdicos. Así, la forma de empoderar a los menores es mediante la comunicación que se da de persona a persona con ellos para advertirles de estos riesgos y para prevenir que sean víctimas de los delitos sexuales a los que nos hemos venido refiriendo.

Por ende, la mayoría de las víctimas de la captación en línea con fines sexuales ya han alcanzado la pubertad, en parte porque los autores de esos actos se valen del hecho de que los niños que están atravesando esta etapa sienten interés por el sexo. La captación localizada en grupo puede dar lugar a la trata de niños por delincuentes en la localidad de los niños víctimas. Este tipo de trata suele verse facilitado por las nuevas tecnologías, en particular por los teléfonos móviles.

Hay países muy adelantados en su legislación que tienen tipificado el grooming. Es el caso de Suecia, donde, “desde julio de 2009, las acciones a tomar respecto al contacto con los niños con fines sexuales están tipificadas en su Código Penal, dentro del capítulo 6, párrafo 10 bis, en que el grooming significa cualquier contacto con niños menores de 15 años con el fin de cometer abuso sexual.

Para atender este problema la propuesta de este proyecto consiste en que, mientras no exista legislación que integre el grooming en la normatividad penal en Colombia, los padres y la sociedad en general estén alertas. La solución no es prohibir que los menores tengan acceso a las tecnologías de la información y comunicación en las redes o en internet, ya que lo prohibido es lo más deseado, lo cual hará a los menores más vulnerables ante el grooming, sobre todo si les hablamos de forma racional sobre los peligros que existen en dichas redes. Asimismo, será indispensable que las instituciones educativas no sólo adviertan en las aulas y en las clases de computación acerca del grooming, sino que existan campañas de sensibilización dirigidas tanto a padres y maestros como a alumnos,

sobre los riesgos que existen en las redes sociales. Es irónico que el grooming, que se comete a través de un medio de comunicación, pueda combatirse mediante la misma vía para alertar y prevenir a los menores sobre los peligros de internet.

6. DISCUSIÓN

6.1 Analizar la legislación colombiana desde el derecho comparado con Argentina y Costa Rica respecto a la tipificación del Grooming y el Sexting como conductas punibles.

La investigación analiza los aspectos legales al utilizar las dos principales redes sociales en Colombia como lo son facebook y twitter. A través de enfoque cualitativo descriptivo y análisis documental se encuentran resultados asociados al uso y conexión responsable de usuarios en las redes sociales y su relación con la violación de la normatividad colombiana en la cual se encuentran los delitos informáticos, la protección de la información y los datos, injuria y calumnia, ciberacoso y derechos de autor.

Las redes sociales son comunidades virtuales donde se pueden hacer o encontrar amigos, se comparte diferentes contenidos de información con los usuarios y se utiliza como un medio de expresión y comunicación (Otero, 2016). Estas, han venido evolucionando hasta tal punto que es extraño que una persona no pertenezca a alguna red social, los diferentes servicios que ofrecen las convierten en una herramienta fundamental en la vida cotidiana de cada uno de sus usuarios. Archila (2013) manifiesta cómo nuevas formas de pensar y percibir constituyen paradigmas emergentes que en este caso indican crecimiento en uso continuo de las redes sociales, lo cual trae consigo diferentes factores de peligro, como lo es la pérdida de la privacidad ya que las personas lo que hacen es compartir información todo el tiempo sin detenerse a revisar quien más puede estar observando esta información y con qué fin, además como lo señala Pedriza (2014) pueden incurrir en incumplimiento de la ley puesto que los usuarios desconocen el ámbito jurídico en cuanto a la privacidad de la información y todo tipo de delito informático que se puede estar cometiendo cuando se utiliza erróneamente una red social.

En Colombia según estadísticas del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones (MinTIC) hay un crecimiento exponencial en cuanto a la cantidad de usuarios que se encuentran registrados en las redes sociales. Facebook y Twitter ocupan el primer y segundo lugar respectivamente con más usuarios registrados en estas redes sociales que son las preferidas por los colombianos, "a tal punto que en facebook, Colombia ocupa el lugar número 14 a nivel mundial con más de 15 millones de usuarios y twitter 6 millones de usuarios, esta cifra pone a Colombia por encima en número de usuarios sobre países como Francia y Alemania" (Ministerio de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones, 2014). Analizando las redes sociales facebook y twitter en Colombia los servicios que prestan como lo son buscar amigos, escribir en el muro, subir fotos y videos, juegos, aplicaciones, publicidad, tweets, encuestas y compartir información entre otros. Se puede observar que en el ámbito jurídico se están violando leyes cuando se hace cualquier tipo de comentario indebido en el muro o por medio de tweets, también cuando se comparte alguna foto o video, ya que se pueden ver vulnerados la privacidad y los derechos de autor de los usuarios. Por esto se hace tomar conciencia a la comunidad de usuarios de facebook y twitter sobre la responsabilidad que se tiene al hacer uso de cualquier servicio que estas redes sociales ofrecen, se resalta que al no conocer las normas legales no lo excluye de la responsabilidad y el cumplimiento de la ley.

El uso de las redes sociales Facebook y Twitter. En Colombia y el mundo existe una importante tendencia a hacer comentarios, compartir archivos, videos, fotos en facebook y Twitter, sin importar las consecuencias que esto pueda acarrear. En la legislación colombiana existen vacíos jurídicos en materia de delitos informáticos y la protección de la privacidad, observándose una falta de regulación por parte del gobierno en las políticas de uso de las redes sociales en especial facebook y twitter. Protección de la Información y los Datos. Los delitos informáticos según Carlos Sarzana en su obra "Criminalité e tecnología" son "comportamientos criminógenos en los cuales la computadora ha estado involucrada como material o como objeto de la acción criminógena, o como mero símbolo" (Sarzana, 1979; Palma, 2015).

El departamento de investigación de la universidad de México lo define como "todas aquellas conductas ilícitas susceptibles de ser sancionadas por el derecho penal, que hacen

uso indebido de cualquier medio Informático" (Elizarrarás, 2007). En Colombia se considera delito informático todo lo que castiga la ley 1273 de 2009 denominada "De la protección de la información y de los datos". En redes existen usuarios dedicados a hacer daños informáticos haciéndose pasar por otras personas, captan datos personales e información privada, los cuales son utilizados para cometer hurtos y extorsiones. Además, los ciberdelincuentes liberan software malicioso en las redes sociales por medio de juegos, links, archivos de descarga, con el fin de engañar a los usuarios para causar el mayor daño posible a los sistemas de información y colapsar su funcionamiento para obtener control sobre sus sistemas para robar información personal.

Conductas irregulares están castigadas con penas de prisión y multas en dinero (Tabla 1). Tabla 1. Ley 1273 de 2009 "De la protección de la información y de los datos" Uno de los servicios que más llama la atención a los usuarios de facebook y twitter es cuando se comparten y se publican fotos sin ningún tipo de precaución, ya que en estas pueden aparecer usuarios que no están de acuerdo a esta publicación lo que puede llevar a no respetar su intimidad personal (Laverde, 2014), y en la constitución política de Colombia de 1991 en el artículo 15 de los derechos fundamentales dice: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar" (Constitución Política de Colombia, 1991). Cabe aclarar que la ley 1581 de 2012 por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales (Hábeas Datas) no aplica a datos contenidos en facebook y twitter, ni de cualquier red social (Ley 1581 de 2012 de Colombia, 2012). Injuria y Calumnia Las redes sociales sirven como medio de expresión y comunicación, a su vez se presta para que usuarios tomen conductas irregulares como las peleas y los insultos, actualmente en Colombia se presentan miles de casos de usuarios de facebook y Twitter que se critican y se descalifican entre sí; de esta manera se está violando la integridad moral de la persona. Cuando un usuario de cualquier red social le hace algún tipo de injuria a otro podrá incurrir en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; o una calumnia podrá incurrir en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes según el código penal colombiano (Ley 599 de 2000 de Colombia, 2000).

Estos delitos y las amenazas por facebook y twitter pueden que no sean considerados delitos informáticos, pero son tipificados como delitos clásicos y su castigo puede ser mayor. Pero la injuria y la calumnia va en contra vía con la libertad de expresión cuyo límites siempre han generado opiniones contrapuestas, en el artículo 20 de la constitución política de Colombia reza: "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación" (Constitución Política de Colombia, 1991). Esta ley no puede ser delimitada por lo cual es necesario que el gobierno colombiano establezca procedimientos adecuados en las redes sociales especialmente facebook y twitter donde se permita proceder contra los usuarios que comenten este tipo de delitos ya que estos atentan contra la integridad moral y psicológica de las personas. Ciberacoso Es un delito que se realiza con el uso de nuevas tecnologías en especial por las redes sociales, dentro de este se encuentra el acoso escolar, intimidaciones, humillaciones, acoso sexual, agresiones psicológicas de forma constante con la intención de someter a la víctima abusivamente y muchas veces no se sabe quién es el responsable de este tipo de delitos ya que muchas personas crean perfiles falsos en facebook y twitter desde donde cometen estos ataques. Este delito se ha incrementado exponencialmente en Colombia (Arbeláez, 2011).

En Colombia para el ciberacoso en los colegios es castigada con la ley 1620 de 2013 "Por la cual se crea el sistema nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar" (Ley 1620 de 2013 de Colombia, 2013), lo que quiere decir que si un estudiante le hace matoneo por facebook o twitter a otro, infringe esta ley y debe ser sancionado hasta tal punto que puede ser expulsado de la institución educativa donde estudia; además los docentes y directivos pueden ser investigados y castigados si no hacen cumplir esta ley. En Colombia existe la página web teprotejo.org que sirve de puente con la Policía Nacional de Colombia para que cualquier persona pueda denunciar virtualmente el ciberacoso, contenidos ilegales de sitios web donde se pone en riesgo a menores de 18 años, después de la denuncia se hace la investigación a profundidad y si se considera un sitio web peligroso la DIJIN procede a bloquear la URL (PaPaz, 2012).

Se le llama Sexting cuando un usuario de facebook o twitter se toma una foto de contenido sexual voluntaria y le parece fácil enviarlo a una tercera persona de confianza por medio de un mensaje electrónico, o hace una publicación de esta foto en las redes sociales. Luego viene la difusión de esta foto por toda la red, y en poco tiempo se convierte en una difusión masiva que no se puede controlar, según el Instituto Nacional de Ciberseguridad INCIBE de España cuando una información sale de tu móvil o computadora el usuario pierde para siempre su control y su destino, además esta información puede circular por la red toda la vida y no se puede saber quién, cuándo o dónde la pueden estar viendo y con qué propósito. Es por esto que se debe tomar conciencia de que se puede o no publicar en las redes sociales. Siempre se debe pensar y razonar bien antes de enviar algún tipo de información porque después del click enviar no se puede reversar nada (Ciberseguridad, 2006).

En Colombia existen muchos casos de Sexting en las redes sociales porque los adolescentes están acostumbrados que en todo momento se están tomando sielfies (autofotos) y las divulgan por internet, pero hay casos en que estos sielfies son de contenido sexual y existen diferentes formas de divulgarlos. La primera es por voluntad propia cuando se envía a un tercero de confianza ya sea un amigo o novio, el cual puede compartir estas fotos con sus amigos. Otra es cuando el autor pierde el control de esta foto ya sea porque dejó el celular o dejó la sesión abierta de facebook o twitter y alguien obtuvo el acceso a esta foto y la difundió. También cuando el usuario se toma las sielfies y las envía a supuestos amigos que han ganado su confianza haciéndose pasar por niños o adolescentes de su misma edad y resultan ser personas inescrupulosas que se aprovechan de la ingenuidad de las víctimas y las convencen de enviar este tipo de fotos; luego comienza un chantaje "que si no quiere que publique las fotos que me envió me debe enviar más fotos con alto contenido sexual" y las víctimas por miedo a que estas sean publicadas comienzan a acceder a sus peticiones pornográficas, económicas y de todo tipo. A esto se le llama Sextorsión hasta que finalmente luego de haber obtenido todo lo que quería el delincuente las vende y divulga masivamente en páginas pornográficas por dinero. En facebook y twitter también se encuentra el child grooming o acoso infantil, delito que se caracteriza por "establecer una relación y control emocional sobre un niño/a, cuya finalidad última es la de abusar sexualmente del/la menor" (Servet, 2010), los

usuarios de facebook y twitter deben estar alerta especialmente los padres de los menores de edad con personas infames que buscan hacer el mal a los niños que por su inocencia caen de forma fácil e ingenua ante este tipo de delito.

En Colombia la Sextorsión se castiga en el código penal colombiano capítulo segundo "De la extorsión" artículo 244 el cual fue modificado por la ley 733 de 2002 " Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones" en el artículo cinco, donde la pena por este delito es de doce (12) a dieciséis (16) años y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Ley 733 de 2002 de Colombia, 2002). La pornografía infantil en Colombia se castiga en el código penal colombiano capítulo cuarto "Del proxenetismo" modificado por la ley 1336 de 2009 "por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes" (Yañez, 2014) en el artículo 218 "pornografía con personas menores de 18 años" la pena por estos delitos es de diez (10) a veinte (20) años y multa de ciento cincuenta (150) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Ley 1336 de 2009 de Colombia, 2009).

7. CONCLUSIONES

Hoy en día las redes sociales pueden ser muy buenas para tener una comunicación más cercana con nuestras amistades y familiares, pero de igual manera puede ser una de las más grandes pesadillas para nuestros adolescentes quienes apenas están entrando a este mundo lleno perversiones, como son las redes sociales ya que hay quienes las utilizan para bien y otros las utilizan para perjudicar a personas con el fin de extorsionarlos, cometer actos sexuales mediante el Internet. Tales actos son conocidos como con el nombre de grooming que es el delito con mayor impacto en la sociedad, practica de acoso y abuso sexual en contra de niños y jóvenes que son más vulnerables en caer estos tipos de abusos. De igual forma el Sexting es el fenómeno de fotografiarse o grabarse de forma provocativa y exhibicionista para enviar las imágenes a alguien de confianza, sin tomar en cuenta que, en algún momento de la vida, esas imágenes o videos pueden llegar a manos equivocadas.

Por ello, es importante concientizar a los padres a aprender el uso de nuevas tecnologías de la información y comunicación, para saber que riesgos corremos al permitir el acceso a nuestros hijos sobre la actual variedad de contenidos que podemos encontrar en las redes sociales; para ello debemos darnos cuenta del nuevo comportamiento de la víctima ante cualquiera de estos delitos, ya que es un foco rojo para denunciar el acto cuyas consecuencias son graves en la persona.

Se cree pertinente que debe incorporarse mayor información con respecto a estas conductas, ya que, si bien hay mayor acceso a las tecnologías, ésta no llega acabadamente a toda la población, por lo que la porción más adulta de esta queda excluida frente a estas conductas que atentan contra la paz social y la injusticia, que pueden manifestarse en su propio hogar, sin embargo, las ignoran y al ignorarlas a la ayuda al menor que sufre de estos abusos, es inoportuna e ineficiente. Así mismo, se propondría generar un control más rígido a los accesos a los salones de chat y a las páginas web con contenido sexual o material violento. El Estado (sin restringir derecho a la libertad) debería obtener una plataforma informática que solicite datos de la persona que ingrese a la página web y que,

asimismo, compruebe los datos. Quizás no será la manera más efectiva, pero quizás podrá hacer una frontera más poderosa para el contacto de niños con los pederastas.

8. RECOMENDACIONES

Los usuarios que usan redes sociales deben tener muchas precauciones cuando utilizan los diferentes servicios que estas ofrecen, deben saber desde un principio que cuando se crea una cuenta en Facebook, twitter, etcétera, se debe leer detalladamente todas las condiciones, restricciones, políticas de uso y privacidad que se contemplan al aceptar crear la cuenta porque desde ese momento los contenidos que se publiquen los va a poder utilizar estas redes sociales como le convenga, las veces que quieran, por el tiempo que quieran.

La seguridad de la protección y la información de los datos privados es responsabilidad de cada uno de los usuarios de las redes sociales, por eso es necesario que cada usuario sea precavido con su privacidad y no comparta contenidos a personas ajenas a su familia, debe desconfiar de todos los usuarios desconocidos, sospechar de todas las diferentes invitaciones que le hacen en las redes sociales e implementar como lo indica Badiola (2011), una política de seguridad, acorde a los usuarios de facebook y twitter, deben saber desde un principio que cuando se crea una cuenta en la red social, se debe leer detalladamente todas las condiciones, restricciones, políticas de uso y privacidad que se contemplan al aceptar crear la cuenta porque desde ese momento los contenidos que se publiquen los va a poder utilizar estas redes sociales como le convenga, las veces que quieran, por el tiempo que quieran.

La comunidad de facebook o twitter debe tener conciencia de lo que publica, comparte y comenta puesto que, si hay un incorrecto uso, el usuario esta vulnerable a que otros usuarios se aprovechen de la situación para hacer daño o el usuario puede incurrir en algún delito como los mencionados anteriormente que son castigados por el gobierno colombiano. La seguridad de la protección y la información de los datos privados es responsabilidad de cada uno de los usuarios de las redes sociales, por eso es necesario que cada usuario sea precavido con su privacidad y no comparta contenidos a personas ajenas a su familia, debe desconfiar de todos los usuarios desconocidos, sospechar de todas las diferentes invitaciones que le hacen en las redes sociales e implementar como lo indica Badiola (2011.)

No se deben hacer comentarios malintencionados, ni descalificativos a otros usuarios en las redes sociales porque se puede estar incurriendo en injuria o calumnia; conductas que son castigadas en la normatividad vigente de Colombia (García, 2010), además cuando se es víctimas de este delito lo mejor es denunciar ante la Policía Nacional de Colombia y no entrar en ningún tipo de peleas o discusiones.

Cuando un usuario es víctima de ciberacoso en facebook o twitter lo mejor es pedir ayuda a sus familiares y amigos desde la primera vez que esto sucede, si es en el colegio dejar constancia y pruebas ante el coordinador de disciplina detalladamente de lo que está sucediendo e identificar a la persona culpable; si es en el trabajo hacerlo saber a su jefe y al jefe de la persona responsable con las evidencias correspondientes, por ultimo si el ciberacoso no cesa denunciarlo ante la Policía Nacional de Colombia. Los padres de familia deben proteger a los menores de edad y seguir cada paso que dan en las redes sociales para evitar que haya una vulneración en sus derechos, ya sea por medio de child grooming o una Sextorsión o cualquier tipo de conducta que atente contra la integridad física y moral del menor. Si esto sucede lo mejor es denunciar lo más pronto posible ante la entidad competente, además vigilar que los menores se encaminen por acciones de bien en el entorno virtual o de lo contrario corregir cualquier tipo de conducta irregular.

El Sexting comienza por decisión de cada uno de los usuarios, entonces se aconseja y se advierte a los usuarios de las redes sociales que no se tomen fotos de contenido erótico o pornográfico, además de no enviarlas, ni difundirlas a otras personas, porque hoy en día no se puede confiar en nadie y cuando menos piensan ya están publicadas en internet. Para evitar este tipo de comportamientos irregulares se debe poner en práctica los valores y los principios morales que fueron enseñados en la casa y en el colegio. Todas las personas al crear un perfil en cualquier red social se deben detener un buen tiempo a leer y analizar bien las políticas de uso, porque al darle click en aceptar, se está firmando un contrato con la red social y dependiendo el uso que se tiene en la red puede ocasionar incurrir en faltas graves como la violación a los derechos de autor. Se debe estar informado de los casos de delincuencia que se presentan en las redes sociales y visitar páginas del gobierno como la del ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y en TIC

confió, donde se aprende a no dar facilidad a los agresores, así evitar ser víctima de cualquier delito y se profundiza en el uso responsables de las TIC.

Cuando un usuario suministra de forma irresponsable mucha información personal, corre el riesgo de que terceros puedan ver, manipular y usar esta información en contra del propio usuario. La divulgación que hace un usuario en facebook y twitter de hechos privados de otro usuario, para el ámbito jurídico se le está violando su intimidad ya que es su espacio exclusivo y que nadie puede invadir sin su permiso. El artículo 15 de la constitución política de Colombia y la ley 1273 de 2009 castiga la violación al derecho de la privacidad e intimidad de la información y los datos de las personas que son los considerados delitos informáticos en Colombia, para evitar conductas irregulares que aparecen día a día con el uso de las redes sociales y otras tecnologías de información.

La injuria y la calumnia son los delitos que más se cometen por los usuarios en facebook o twitter y son castigados en el código penal colombiano, con sanciones que pueden ser muy duras. El ciber matoneo y la pornografía es muy cotidiano en las redes sociales, pero con la ley 1620 de 2013 está mitigando este tipo de delitos, ya que es responsabilidad de los estudiantes tanto como los padres de familia estar pendientes de los comentarios que se hacen en las redes sociales y denunciar a las personas que hacen matoneo por las redes sociales a sus hijos. Cualquier información publicada en las redes sociales que no sea de la creación del mismo usuario, puede ser demandada por derechos de autor por un tercero y son castigadas en el código penal colombiano.

Se debe tener como objetivo principal cuidar y proteger a los menores de edad en especial los niños, seguir cada paso que dan para evitar que se vulneren sus derechos fundamentales y enseñarlos a ser responsables, desconfiados y respetuosos cuando utilizan internet para evitar todo tipo de riesgos. Entre todos los usuarios se debe crear cultura al utilizar facebook y twitter o cualquiera de las redes sociales de forma responsable como una herramienta de bien que facilite la vida cotidiana y recordar que el desconocimiento de la ley no lo exime de responsabilidad. La información de la normatividad que se puede violar al utilizar las redes sociales en Colombia no es de especial interés de los usuarios, por lo que es necesario más difusión por parte del gobierno colombiano.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Acuario, S. (2007), *Delitos informáticos Generalidades*. Quito. P.U.C.E.
http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf
- Aspectos legales al utilizar las principales redes sociales en Colombia -
<http://revistalogos.policia.edu.co/index.php/rlct/article/view/345>
- Código penal de Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Código penal de Colombia.
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>
- Código penal de Costa Rica. http://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_costa_rica.pdf
- Delitos Informáticos
http://eoepsabi.educa.aragon.es/descargas/F_Educacion_emocional/f_8_convivencia/3.1_3.Sexting%20y%20legislacion.pdf
- Estrada, M. (2014). *delitos informáticos*. México.
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_32.pdf
- Espinosa, B. (2013). *“El Child Grooming”*: Acoso sexual de niños a través de internet, en la legislación chilena. Chile Universidad De Andrés Bello
http://repositorio.unab.cl/xmlui/bitstream/handle/ria/1268/Espinoza_B_El%20Child%20Grooming_2013.pdf?sequence=1
- Goriz, E. (2015). *On - line child grooming, en Derecho penal español - El delito de preparación on-line de menores con fines sexuales, del art. 183 ter. 1º CP (conforme a la LO 1/2015, 30 de marzo)* https://www.researchgate.net/publication/309610005_On-line_child_grooming_en_Derecho_penal_espanol_El_delito_de_preparacion_on-line_de_menores_con_fines_sexuales_del_art_183_ter1_CP_conforme_a_la_LO_12015_30_de_Marzo_Elena_Goriz_Royo_Universidad_de_V
- Informática Forense Eurolatina – Grooming
<http://www.informaticaforense.com.co/grooming/>
- Ley 1273 del 2009 Ley de Delitos Informáticos de Colombia.
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34492>
- Linares, M. (2016). *La influencia de las nuevas tecnologías en la esfera penal: especial atención al delito de online child Grooming*.
https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/6143/71561019S_Derecho_julio16.pdf?sequence=1
- Luminita, L. (2015). *Educación para la salud para evitar el acoso sexual a través de las redes sociales en adolescentes con edades entre 12 y 16 años. “Grooming”*. España,

Universidad Francisco de Victoria
<http://ddfv.ufv.es/bitstream/handle/10641/1120/TFG1415%20LAURA%20TENEA.pdf?sequence=1>

Munévar, J. (2002) “*¡Los niños del sexo! Pornografía infantil en Internet*” – Revista Semana. <http://www.semana.com/vida-moderna/articulo/los-ninos-del-sexo-pornografia-infantil-internet/50667-3>

Obando, V. (2015) “*Los criminales que se hacen pasar por niños.*” – Revista El Espectador. <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/los-criminales-se-hacen-pasar-ninos-articulo-567460>

Rodríguez, J. (2011). *Análisis de los delitos informáticos presentes en las redes sociales en Colombia para el año 2011 y su regulación.* <http://bdigital.ces.edu.co:8080/repositorio/bitstream/10946/1334/2/Delitos%20en%20las%20Redes%20Sociales.pdf>

Rebordinos, I. (2015) *La influencia de las nuevas tecnologías en la esfera penal: especial atención al delito de online child grooming.* España, Universidad de León - https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/6143/71561019S_Derecho_julio16.pdf?Sequence=1

10. ANEXOS

Objetivo general	Objetivo específico	Categoría (Modalidades delictivas)	Dimensión	Fuente	Técnicas e instrumentos	Ítem	
Analizar la legislación colombiana desde el derecho comparado con Argentina y Costa Rica respecto a la tipificación del Grooming y el Sexting como conductas punibles.	Identificar modalidades delictivas que Implica los Delitos Sexuales Informáticos.	Grooming	Protecciones Legales.	Artículo 218 de Ley 599 del 200. (Código Penal Colombiano)	Matriz de Análisis Documental - Normativa.	Contenido Normativo.	
	Conocer los pronunciamientos normativos que hay frente al Grooming, el Sexting y las modalidades delictivas investigadas en el derecho comparado.	Sexting.	Contenido normativo.	Ley 137 del 2009. (Ley de delitos Informáticos en Colombia.)		Quién vigila.	
	Establecer la importancia del Grooming y el Sexting para que se tipifique como delito en la legislación colombiana.	Sextorsión (Extorsión sexual).	Vigilancia y Control.	Sanción.		Derecho Informático Comparado.	Quién Sanciona.
		Inducción al suicidio.	Proyecto de ley.				Cómo sanciona.

Anexo 1, operacionalización de validación o categorización, fuente autor



INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS

El instrumento que se presenta es un Análisis Documental que se aplicará durante el desarrollo de la investigación titulada “**ANÁLISIS DE LA TIPIFICACIÓN DEL GROOMING EN LA LEGISLACIÓN PENAL COLOMBIANA**”

Solicitamos de manera respetuosa leer el instrumento y marcar con una equis (x) su criterio en cuanto al aspecto que a continuación se señala:

- **Pertinencia:** relación estrecha entre la pregunta, los objetivos a lograr y el aspecto o parte del instrumento que se encuentra desarrollado.
- **Redacción:** interpretación unívoca del enunciado de la pregunta a través de la claridad y precisión en el uso del vocabulario técnico.
- **Adecuación:** correspondencia entre el contenido de cada pregunta y el nivel de preparación o desempeño del entrevistado.

En la matriz de validación encontrará las preguntas del instrumento (Adjunto instrumento) a cuáles debe darle una *apreciación cualitativa* teniendo en cuenta los códigos Bueno (B), Regular (R) y Deficiente (D), los cuales se explican a continuación:

Cuadro 1: Apreciación cualitativa de los códigos.

CÓDIGO	APRECIACIÓN CUALITATIVA
B	BUENO: El criterio se presenta en grado igual o ligeramente superior al mínimo aceptable.
R	REGULAR: El criterio no llega al mínimo aceptable, pero se acerca a él.
D	DEFICIENTE: El criterio está lejos de alcanzar el mínimo aceptable.

Fuente: Paella y Martins, 2010, p. 162.

EVALUACION DE INSTRUMENTOS

FORMACIÓN: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR EXTENSIÓN CÚCUTA

Instrumento:

Entrevista: _____ Grupo Focal: _____ Encuestas: _____ Ficha de observación: _____ Ficha de Análisis Documental y Normativo:
X

El instrumento que se evalúa a continuación, es para validar la que se aplicara durante el desarrollo de la investigación titulada, “ANÁLISIS DE LA TIPIFICACIÓN DEL GROOMING EN LA LEGISLACIÓN PENAL COLOMBIANA”

En la matriz de validación encontrará las preguntas del instrumento (Adjunto instrumento) las cuales debe darle una *apreciación cualitativa* teniendo en cuenta los códigos Bueno (B), Regular (R) y Deficiente (D), los cuales se explican a continuación:

Criterios:

Análisis Documental y Normativo – Derecho Comparado	Categoría (Modalidades delictivas según la norma del país.)	Pertinencia			Redacción			Adecuación		
		B	R	D	B	R	D	B	R	D
Legislación en Argentina	- Grooming.	X			X			X		
	- Pornografía Infantil.	X			X			X		
	- Sexting.	X			X			X		
	- Extorsión.	X			X			X		
	- Inducción al Suicidio.	X			X			X		

Legislación en Costa Rica.	- Grooming.	X			X			X		
	- Pornografía Infantil.	X			X			X		
	- Sexting.	X			X			X		
	- Extorsión.	X			X			X		
	- Inducción al Suicidio.	X			X			X		
Legislación en Colombia	- Grooming.	X			X			X		
	- Pornografía Infantil.	X			X			X		
	- Sexting.	X			X			X		
	- Extorsión.	X			X			X		
	- Inducción al Suicidio.	X			X			X		

Observaciones y sugerencias:

EVALUADOR
Nombres y Apellidos: FABIAN ENRIQUE CUBILLOS ALVAREZ
Formación Académica: ABOGADO ESPECIALISTA
Cargo: DOCENTE DREA PENAL
Fecha y Hora 10:20 - 20 DE NOVIEMBRE

EVALUACION DE INSTRUMENTOS

FORMACIÓN: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR EXTENSIÓN CÚCUTA

Instrumento:

Entrevista: _____ Grupo Focal: _____ Encuestas: _____ Ficha de observación: _____ Ficha de Análisis Documental y Normativo:
X

El instrumento que se evalúa a continuación, es para validar la que se aplicara durante el desarrollo de la investigación titulada, “ANÁLISIS DE LA TIPIFICACIÓN DEL GROOMING EN LA LEGISLACIÓN PENAL COLOMBIANA”

En la matriz de validación encontrará las preguntas del instrumento (Adjunto instrumento) las cuales debe darle una *apreciación cualitativa* teniendo en cuenta los códigos Bueno (B), Regular (R) y Deficiente (D), los cuales se explican a continuación:

Criterios:

Análisis Documental y Normativo – Derecho Comparado	Categoría (Modalidades delictivas según la norma del país.)	Pertinencia			Redacción			Adecuación		
		B	R	D	B	R	D	B	R	D
Legislación en Argentina	- Grooming.	X			X			X		
	- Pornografía Infantil.	X			X			X		
	- Sexting.	X			X			X		
	- Extorsión.	X			X			X		
	- Inducción al Suicidio.	X			X			X		

Legislación en Costa Rica.	- Grooming.	X			X			X		
	- Pornografía Infantil.	X			X			X		
	- Sexting.	X			X			X		
	- Extorsión.	X			X			X		
	- Inducción al Suicidio.	X			X			X		
Legislación en Colombia	- Grooming.	X			X			X		
	- Pornografía Infantil.	X			X			X		
	- Sexting.	X			X			X		
	- Extorsión.	X			X			X		
	- Inducción al Suicidio.	X			X			X		

Observaciones y sugerencias:

EVALUADOR	
Nombres y Apellidos:	Jorge Enrique Lopez Rincon
Formación Académica:	Derecho, Perell
Cargo:	Abogado Titular
Fecha y Hora	3 PM 10 de noviembre del 2017

Anexo 2, instrumento de validación, fuente autor



ANEXO 3

ACTA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS.

Los docentes tutores del proyecto investigativos que lleva por título "ANÁLISIS DE LA TIPIFICACIÓN DEL GROOMING EN LA LEGISLACIÓN PENAL COLOMBIANA" de los Estudiantes: **GERALDINE LOPEZ LAGUADO Y ANGGIE DANIELA VIDARTE CARRILLO**, del Décimo Semestre Nocturno De La Universidad Simón Bolívar, Del Programa De Derecho.

Se permite dejar constancia que una vez evaluados los instrumentos, estos son pertinentes, válidos y suficientes para recolectar la información requerida en el desarrollo de los objetivos investigativos.

Se validan como instrumentos de este proyecto:

- Matrices de análisis documental – Normativo.

Se adjunta

En constancia se firma a las 20 días del mes de noviembre del 2017.

Dr. FABIAN CUBILLOS ALVAREZ
TP. No. 267.986 del C.S de J.
Experto Disciplinar



ANEXO 3

ACTA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS.

Los docentes tutores del proyecto investigativos que lleva por título “ANÁLISIS DE LA TIPIFICACIÓN DEL GROOMING EN LA LEGISLACIÓN PENAL COLOMBIANA” de los Estudiantes: **GERALDINE LOPEZ LAGUADO Y ANGGIE DANIELA VIDARTE CARRILLO**, del Décimo Semestre Nocturno De La Universidad Simón Bolívar, Del Programa De Derecho.

Se permite dejar constancia que una vez evaluados los instrumentos, estos son pertinentes, válidos y suficientes para recolectar la información requerida en el desarrollo de los objetivos investigativos.

Se validan como instrumentos de este proyecto:

- Matrices de análisis documental – Normativo.

Se adjunta

En constancia se firma a las 10 días del mes de noviembre del 2017.

Dr. JORGE ENRIQUE LÓPEZ RINCÓN
TP. No. 219540 C.S. de la J.
Experto Disciplinar

Anexo 3, actas de validación, fuente universidad simón bolívar